

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. DE LA C. 1003

27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentado por los representantes *Hernández Montañez, Varela Fernández, Matos García, Santa Rodríguez, Soto Arroyo y Torres Cruz*

Referido a

#### LEY

Para crear la “Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico”; establecer las disposiciones y condiciones para aprobar la oferta, venta y emisión de los diferentes tipos de Bonos de Obligación General, así como para la creación de los Instrumentos de Valor Contingente; establecer la política pública de protección y el mecanismo de restitución de fondos de las pensiones y de los municipios afectados por cualesquiera recortes impuestos por el Plan de Ajuste propuesto como parte del Título III de PROMESA; enmendar el Artículo 1.7, el inciso (b) del Artículo 3.1 y el Artículo 3.4, de la Ley Núm. 106-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”; enmendar el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”; enmendar el Artículo 3 y el inciso (m) del Artículo 7, así como eliminar los Artículos 25 y 34 y reenumerar los Artículos 25-A y 35 como los Artículos 25 y 34, respectivamente, de la Ley 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 23.01 y 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 1.03 (b) y el inciso (h) del Artículo 2.02 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como “Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 8 de la Ley 179-2002, según enmendada; enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 272-2003,

según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; añadir un nuevo Artículo 7A a la Ley 103-2006, según enmendada; enmendar la Sección 3060.11 y derogar la Sección 3060.11A de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”; a los fines de tomar los pasos afirmativos necesarios para encaminar la salida de Puerto Rico del procedimiento de quiebras creado al amparo del Título III de la Ley PROMESA; cumplir con las disposiciones de la referida ley federal respecto a las condiciones mínimas necesarias para la culminación de la Junta de Supervisión y Administración Financiera; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A comienzos del año 2006, el liderato político puertorriqueño se planteaba crear mecanismos legales y políticos para remediar la condición económica que arrastraba Puerto Rico desde hacía varias décadas. Esto debido, a entre otros factores, la terminación del incentivo al sector manufacturero. Como resultado de los acontecimientos, en el 2013, en un esfuerzo conjunto, los distintos sectores gubernamentales y privados intentaron incluir a Puerto Rico en el Capítulo 9 de la Ley de Quiebra, el cual no obtuvo el respaldo del Congreso. Posteriormente, en el 2015, en una colaboración entre el Ejecutivo y el Legislativo, buscaron atender la situación de la deuda nacional estableciendo un mecanismo local similar al creado mediante el Código de Quiebras Federal. Dicha iniciativa fue posteriormente invalidada por ser contraria a la Constitución de los EE.UU. al ser la quiebra materia de campo ocupado por ley federal.

Posteriormente, en el 2016, con el objetivo de proveerle un respiro al Gobierno de Puerto Rico en torno a la potencial avalancha de reclamaciones por parte de sus acreedores, el Congreso de Estados Unidos promulgó la ley federal conocida como la Ley PROMESA. Esta ley estableció, en su Título III, un procedimiento de quiebras que incorporaba una amplia porción de las disposiciones del Código de Quiebras, al cual Puerto Rico tendría acceso en aras de reestructurar su monumental deuda. De igual forma, creó una entidad que tomaría el control de todos los aspectos presupuestarios, financieros y de administración fiscal de Puerto Rico denominada *Federal Oversight and Management Board*, o Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF). En efecto, la JSAF pasaría a supervisar y controlar esencialmente todos los aspectos fiscales y presupuestarios del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aun cuando la referida legislación había sido aprobada, el gobierno de Puerto Rico realizó múltiples intentos para alcanzar acuerdos de consenso con diversos grupos de acreedores. A pesar de sus esfuerzos, la intención del Gobierno no prosperó. Así, el 3 de mayo de 2017, la JSAF, con el aval del gobierno de turno, presentó una petición de reestructuración de deuda al amparo del Título III de PROMESA. La presentación de esta petición ante el Tribunal de Título III dio comienzo al procedimiento de quiebras más

grande en la historia de los mercados municipales de Estados Unidos, al cual pertenecen los bonos y las obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para tener presente la magnitud de este evento debe considerarse que se estimaba que el Estado Libre Asociado tendría que reestructurar \$35 mil millones como parte del susodicho proceso de reestructuración.

Este proceso no solo conllevaría un litigio altamente técnico y contencioso, sino que conllevaría que el liderato gubernamental puertorriqueño se viera en la obligación de cumplir con los planes fiscales diseñados y certificados por la JSAF. Por virtud de la Ley PROMESA, los planes fiscales certificados tienen fuerza de ley y su inobservancia legitima a la Junta a acudir al Tribunal de Título III para que dicho foro haga valer la intención de la citada ley federal.

Al comienzo del pasado cuatrienio 2017-2020, el gobierno electo se alineó con el organismo creado por PROMESA para implementar reformas estructurales dirigidas a transformar la administración fiscal y financiera gubernamental, y otras dirigidas a mejorar la manera en que se hacen negocios en Puerto Rico. Lamentablemente, el ánimo colaborativo que imperó en las etapas tempranas del pasado cuatrienio se perdió. Esto resultó en una inacción posterior que perduró por el resto del término de la administración entonces al mando del Gobierno. Desde ese momento, el asunto de implementar las disposiciones de la Ley PROMESA pasó a un segundo plano, y con ello se pospusieron indefinidamente los pasos requeridos para crear el camino hacia la salida de la Junta.

Sumado a lo anterior, el gobierno de Puerto Rico lleva enfrentándose a eventos imprevistos desde el 2017. Estos eventos han afectado el potencial de recuperación económica de Puerto Rico, y alargado el costoso proceso de Título III. Las consecuencias del paso de los huracanes Irma y María, los terremotos de la zona suroeste de Puerto Rico y la actual pandemia del COVID-19 continúan afectando a nuestra Isla hoy día. Estos eventos incidieron negativa y profundamente en el quehacer diario de nuestra sociedad y, colateralmente, alargaron la presencia de la Junta en Puerto Rico.

Tras más de cuatro años de presentada la petición de quiebras al amparo del Título III de PROMESA, la Junta ha presentado una séptima versión enmendada del Plan de Ajuste o Reestructuración de la Deuda (PDA) para Puerto Rico ante el Tribunal de Título III. Este Plan es el resultado de varios años de negociación entre la JSAF en su calidad de representante de Puerto Rico ante el Tribunal de Título III y un sinnúmero de clases de acreedores de obligaciones del Gobierno central.

Se estima que, como parte del referido proceso de Título III, el Pueblo de Puerto Rico ha incurrido en costos de litigio que, incluyendo las negociaciones con las distintas clases de acreedores y los honorarios de abogados del proceso de reestructuración, rondan entre \$300 y \$500 millones. En este contexto, la negativa de actuar sobre el Plan

de Reestructuración propuesto por la JSAF, o la omisión de considerarlo de manera objetiva y responsable, podría representar un riesgo de volver al comienzo del proceso de negociación.

Lo anterior necesariamente conllevaría un peligro real de (i) incurrir en costos que alcancen o superen las cifras ya incurridas; (ii) un levantamiento de la prohibición de cobro establecida mediante el mecanismo de paralización o *stay* conferido por el procedimiento de quiebras, potenciando una avalancha de reclamaciones de cobro por parte de los acreedores; y (iii), extender de forma indefinida la presencia y el mandato de la JSAF en nuestro sistema de gobierno. Algunas partes involucradas en la quiebra del País han sugerido que el Tribunal de Título III también ostenta el poder de imponerle el Plan de Ajuste al Gobierno sin el aval de la Asamblea Legislativa.

La alternativa a estos escenarios es la aprobación del Plan, que de ser ratificado por el Gobierno y los acreedores, y posteriormente confirmado por el Tribunal de Título III, representaría el último peldaño en el proceso de reestructuración de la deuda de Puerto Rico. Este Plan incluye los acuerdos alcanzados con las diversas clases de acreedores de obligaciones del Gobierno Central. Estas clases incluyen a los bonistas de obligaciones generales, sindicatos de empleados públicos, el Comité de Acreedores No Asegurados y el Comité Oficial de Retirados, entre otros.

En total, los acuerdos incluidos en el PDA reducen la deuda pública del Gobierno central en aproximadamente un 50%. Es decir, la deuda pública se reduciría de aproximadamente \$70 mil millones, a \$34 mil millones y la deuda de bonos de Obligaciones Generales (GO) y de la Autoridad de Edificios Públicos se reduciría de \$18.8 mil millones a \$7.4 mil millones. A su vez, el pago anual de la deuda pública de Puerto Rico se reduciría a aproximadamente de \$3,300 millones a \$1.1 mil millones. Así mismo, el margen prestatario del Estado Libre Asociado se reduciría de un 25% a un 7.5%, cifra que representa la mitad del máximo constitucional permitido. En términos prácticos, estas reducciones representan más dinero en las arcas del gobierno, lo cual implica que Puerto Rico tendrá una nueva oportunidad de invertir en su gente a través de mejoras a la infraestructura, de sufragar los costos de los servicios esenciales que está llamado a ofrecer; y de prepararse para futuras emergencias.

Para alcanzar esta reducción de la deuda gubernamental, la Ley PROMESA requiere que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico apruebe legislación que viabilice la emisión de una serie de bonos de obligaciones generales (GO) y la creación de instrumentos de valor contingente (IVC) que garanticen el pago de ciertas reclamaciones. Debe destacarse que los IVC también disponen para la creación de un fideicomiso que eventualmente garantice el pago de pensiones, el disfrute del gobierno de hasta \$200 millones de fondos generados en exceso a las proyecciones contenidas en los Planes Fiscales de 2020 y 2021 y otros mecanismos de repago.

En esencia, el Gobierno central debe emitir alrededor de \$7.4 mil millones en nuevos bonos de obligaciones generales, y autorizar la creación de los IVC. Los IVC solo serían pagaderos al cumplirse determinadas métricas de recaudos del impuesto sobre ventas y uso (IVU) y, en el caso de una porción limitada de los IVCs, la porción del arbitrio federal al ron que el Departamento del Tesoro Federal transfiere al Gobierno de Puerto Rico. Es decir, solo se pagaría hasta un máximo específico de deuda si ciertas condiciones están presentes.

A tenor con la Sección 314 de PROMESA, y con la recién firmada Ley 42-2021, el Gobierno de Puerto Rico la obligación de aprobar la presente legislación para viabilizar la aprobación del Plan y la posterior salida de la Junta de Supervisión Fiscal. Debemos tener presente que la Ley 42, *supra*, expresamente revocó el poder que hasta ese momento ostentaba el Gobernador de emitir deuda sin intervención legislativa bajo múltiples estatutos. De esta manera, resulta necesario que esta Asamblea Legislativa y el Ejecutivo continúen su ya histórica colaboración, con el objetivo de aprobar la legislación que permita la emisión de bonos requerida y que, a su vez, autorice la creación de los IVC arriba descritos.

Si bien el PDA propone múltiples aspectos positivos para Puerto Rico, y a pesar de que su aprobación encaminaría el fin del proceso de Título III para la Isla, también le impone una carga financiera a los pensionados públicos al proponer un recorte general de 8.5% en las pensiones de nuestros retirados. Ahora bien, reconociendo que dicho recorte sería aplicable a pensionados que reciben más de \$1,500 al mes, lo cual representaba un 74% del total de pensionados. Esta Asamblea Legislativa le propuso a la JSAF restituir el 100% de las pensiones con recursos del Fondo General. Para ser más efectivos, y evitar que la aportación del Fondo General llegara a \$90 millones se les solicitó también que el umbral de cortes propuesto en el PDA, se incrementara a solamente aquellas pensiones mayores a \$2,000 al mes, esto representaría utilizar del Fondo General solo \$44 millones. Aprobada esta propuesta por dicho organismo, el universo de pensionados exentos del recorte de 8.5% será de 84%.

Que quede meridianamente claro, que para la presente Asamblea Legislativa propone 0 recortes a los pensionados. Por esta razón, esta Asamblea Legislativa también le propuso a la JSAF la creación de un mecanismo de restitución de la porción reducida para aquellas personas que efectivamente sufran el recorte de 8.5%. Es por esto, que la presente legislación contempla la salvedad del incremento de dicho umbral a \$2,000 a establecerse en el PDA y la restitución anual de las porciones reducidas. De igual forma, integra estas salvaguardas como una protección para nuestros retirados. Vistos en conjunto, el lenguaje contemplado y las disposiciones del Plan de Ajuste garantizan la restitución de las pensiones a través de la designación de sobrantes del Fondo General al finalizar cada año fiscal.

Esta Asamblea Legislativa no ha perdido de perspectiva que nuestros pensionados, a diferencia de otros grupos de acreedores, ya sufrieron recortes en sus pensiones como resultado de la aprobación de estatutos que, con el propósito de prevenir la insolvencia de los sistemas de retiro del gobierno, redujeron los beneficios de pensión, aumentaron la cantidad de aportaciones de los empleados y elevaron la edad de retiro para los planes de pensión de cada uno de los tres sistemas principales de retiro del Gobierno. Las Ramas Legislativa y Ejecutiva han sido enfáticas en que la política pública de Puerto Rico es de cero recortes a las pensiones.

Somos conscientes, además, de que las clases magisterial y judicial en Puerto Rico también dependen de sus pensiones. Al momento, son las únicas clases de empleados que restan por participar del programa de Seguro Social federal. Por ello, es prudente y necesario disponer para el acceso del magisterio y de la judicatura a dicho sistema en caso de que el PDA incluya la congelación de sus beneficios.

Para esto, se debe reducir la cantidad que tanto los maestros como jueces contribuyen al Nuevo Plan de Aportación Definida, ya sea a tenor con Ley 106-2017 o con el PDA. Esto significaría que el Nuevo Plan de Aportación Definida no sería un “sistema de retiro” calificado para los maestros y jueces para propósitos del Seguro Social y, efectivamente, exigiría la extensión de la cobertura del Seguro Social a dichos participantes. Aunque el porcentaje que contribuyen al plan se reduciría para permitir que contribuyan al Seguro Social, los maestros y jueces continuarán aportando la misma cantidad de su compensación mensual para su retiro, como lo hacen hoy, al mismo tiempo que participarán de los beneficios del Seguro Social en el futuro.

Los municipios son el ente gubernamental más cercano a nuestra población. La crisis y los planes fiscales han impactado los ingresos de nuestros ayuntamientos. En la medida que el PDA logre recortes a la deuda estatal, libera a su vez una parte considerable de lo generado actualmente por la contribución del 1.03 por ciento recaudado por concepto de la contribución de propiedad mueble e inmueble que cobran los municipios, pero que va dirigido a cubrir obligaciones del Estado. Este “sobrante” será redirigido a solventar específicamente medidas de recolección y disposición de residuos, desperdicios y para implementar programas de reciclaje en los municipios, a fin de que los ayuntamientos puedan garantizar estos servicios tan fundamentales e indispensables para garantizar y mejorar la calidad de vida de nuestra ciudadanía.

La Asamblea Legislativa continuará impulsando propuestas que defiendan el mejor interés del Pueblo. En esta hazaña, confiamos en que la Rama Legislativa contará con el apoyo del Ejecutivo para guiar a Puerto Rico en el camino por recorrer. La aprobación del Presupuesto General de Puerto Rico para el año fiscal 2021-2022, Res. Conj. 8-2021, fue un paso correcto en esa dirección. También lo es la aprobación de esta medida, que permitirá que el actual Presupuesto General se convierta en el primer presupuesto balanceado de cuatro. Al finalizar este proceso, Puerto Rico habrá cumplido

con la mitad de los requisitos dispuestos por PROMESA. La presente Ley cimienta el esfuerzo histórico, multisectorial y de consenso de ponerle fin a la Junta de Supervisión Fiscal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.**

2 **ARTÍCULO 101.- TÍTULO.**

3 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley para Ponerle Fin a la Quiebra  
4 de Puerto Rico”.

5 **ARTÍCULO 102.- DECLARACIÓN DE INTENCIÓN Y POLÍTICA PÚBLICA**

6 La presente legislación es cónsona con los objetivos de la Ley para la Supervisión,  
7 Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (*Puerto Rico Oversight,*  
8 *Management and Economic Stability Act*, o PROMESA, por sus siglas en inglés) y se adopta  
9 al amparo del estado de derecho vigente, con el propósito específico de viabilizar los  
10 siguientes objetivos, los cuales, a su vez, son los requisitos estatutarios para la  
11 terminación del mandato de la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF)  
12 creada por virtud del referido estatuto federal:

- 13 1. Tomar las acciones afirmativas requeridas para cumplir con el mandato  
14 inequívoco del Pueblo de Puerto Rico de culminar el menoscabo de nuestro  
15 sistema republicano y democrático de gobierno puertorriqueño;
- 16 2. Concretar la salida exitosa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del  
17 proceso de quiebras dispuesto en el Título III de la Ley PROMESA;

- 1           3. Viabilizar el acceso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los mercados  
2           crediticios a corto y largo plazo, a tasas de interés razonables, para cumplir con  
3           las necesidades prestatarias de nuestro gobierno local;
- 4           4. Perfeccionar la aprobación del primero de cuatro presupuestos balanceados,  
5           legislado y firmado por las Ramas Legislativa y Ejecutiva, respectivamente, el  
6           pasado 30 de junio de 2021 como la Resolución Conjunta 8-2021;
- 7           5. Ejercer todas las acciones necesarias para que la salida de la JSAF ocurra lo  
8           antes posible.

9           La presente legislación no busca legitimar el mandato ni la gestión de la JSAF. Al  
10          contrario, se promueve con el único propósito de adelantar aquellas acciones  
11          estrictamente necesarias y requeridas por la citada ley federal para facilitar la salida de la  
12          referida entidad de manera responsable tan pronto como sea viable. En este contexto, se  
13          enfatisa que la intención inequívoca de tanto la Asamblea Legislativa y de la JSAF al  
14          impulsar la promulgación del presente estatuto es precisamente asegurar dicha salida.  
15          Por la presente declaración se reconoce que la JSAF no tiene la autoridad de perpetuar su  
16          existencia más allá de las condiciones establecidas en la Ley PROMESA, sea mediante el  
17          Plan de Ajuste o Reestructuración cuya implementación se viabiliza en esta Ley, o  
18          mediante su interpretación del citado estatuto federal.

19          En consideración a lo anterior, se establece que la política pública del Estado Libre  
20          Asociado de Puerto Rico en torno a la Ley PROMESA y la existencia de la JSAF es dar  
21          aquellos pasos requeridos para terminar con el mandato de esta entidad, siempre que las  
22          medidas promulgadas e implementadas no vulneren la voluntad del Pueblo, perpetúen

1 el menoscabo de nuestro sistema de gobierno ni atenten contra los sectores más  
2 vulnerables de la sociedad puertorriqueña.

3 En la medida en que las propuestas que sometan o acciones que sean requeridas  
4 por la JSAF atenten contra la presente política pública, el gobierno del Estado Libre  
5 Asociado de Puerto Rico tomará todas las acciones que estime necesarias y pertinentes  
6 para defender los mejores intereses de nuestra ciudadanía.

7 **ARTÍCULO 103.- DEFINICIONES.**

8 (a) 5.5% del IVU: significa los ingresos y recaudos presentes y futuros  
9 generados por la porción del impuesto sobre ventas y uso establecido bajo las Secciones  
10 4020.01 y 4020.02 del Subcapítulo D del Código de Puerto Rico que corresponde a la tasa  
11 contributiva del cinco y medio por ciento (5.5%).

12 (b) Acuerdos Complementarios: significa el Plan, la Orden de Confirmación, el  
13 Contrato de Bonos de Obligación General, la forma de los Bonos de Obligación General,  
14 el Contrato de IVC, la forma de los IVCs, y cualquier otro acuerdo o instrumento  
15 relacionado o suscrito con relación a, o en apoyo de, una Transacción de Reestructuración  
16 y de conformidad con, o en apoyo de, el Plan o una Modificación Elegible.

17 (c) ACT: significa la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico.

18 (d) ADCC: significa la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de  
19 Puerto Rico.

20 (e) AEP: significa la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico.

21 (f) AFI: significa la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de  
22 Puerto Rico.

- 1 (g) AMA: significa la Autoridad Metropolitana de Autobuses de Puerto Rico.
- 2 (h) Año Fiscal: significa el año fiscal del Estado Libre Asociado, que empieza  
3 el 1ro de julio y termina el 30 de junio.
- 4 (i) Bonos de Obligación General: significa los bonos de obligación general  
5 emitidos por el Estado Libre Asociado bajo el Contrato de Bonos de Obligación General  
6 de conformidad con esta Ley, el Plan y la Orden de Confirmación, y cualesquiera bonos  
7 de obligación general emitidos subsiguientemente por el Estado Libre Asociado bajo el  
8 Contrato de Bonos de Obligación General de acuerdo a y consistente con los términos del  
9 Plan para retirar, refinanciar o cancelar bonos de obligación general originalmente  
10 emitidos conforme al Plan y la Orden de Confirmación.
- 11 (j) Código de Puerto Rico: significa la Ley Núm. 1-2011, según enmendada,  
12 conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.”
- 13 (k) Condición de Rendimiento Superior del Arbitrio al Ron: significa que los  
14 Ingresos del Arbitrio al Ron del Estado Libre Asociado en un Año Fiscal, calculados  
15 conforme a, y neto de, aquellas deducciones permitidas conforme al Plan y establecidas  
16 en el Contrato de IVC, exceden los umbrales contemplados en el Plan y establecidos en  
17 el Contrato de IVC para dicho Año Fiscal.
- 18 (l) Condición de Rendimiento Superior del IVU: significa que los recaudos del  
19 IVU Medido o del Impuesto Sustituto Medido, según sea el caso, en cualquier Año Fiscal  
20 exceden los umbrales contemplados en el Plan y establecidos en el Contrato de IVC para  
21 dicho Año Fiscal.

1           (m) Contrato de Bonos de Obligación General: significa uno o más contratos de  
2 fideicomiso, escrituras, resoluciones y cualesquiera suplementos o enmiendas  
3 relacionadas, o contratos o acuerdos similares, relacionados a los Bonos de Obligación  
4 General a ser otorgados y suscritos por el Representante del Gobernador autorizando: (1)  
5 la emisión de los Bonos de Obligación General y describiendo sus términos; y (2) el pago  
6 de los Costos de Financiamiento, cada uno de conformidad con los términos del Plan.

7           (n) Contrato de IVC: significa uno o más contratos de fideicomiso, escrituras,  
8 resoluciones y cualesquiera otros suplementos o enmiendas relacionadas, o contratos o  
9 acuerdos similares, relacionados a los IVCs a ser otorgados y suscritos por el Estado Libre  
10 Asociado autorizando: (1) la emisión de los IVCs por el Estado Libre Asociado y la  
11 descripción de sus términos; y (2) el pago de los Costos de Financiamiento de los IVCs,  
12 cada uno conforme a los términos del Plan.

13           (o) Costos de Financiamiento: significa los costos asociados a las Transacciones  
14 de Reestructuración, incluyendo, pero sin limitarse a, los costos, honorarios y gastos para  
15 (i) emitir, pagar o repagar los Bonos de Obligación General y los IVCs, según aplicable,  
16 ya sea que los costos sean incurridos tras la emisión de dichos Bonos de Obligación  
17 General o IVCs o durante el término de dichos instrumentos, (ii) efectuar pagos según  
18 requeridos por los Acuerdos Complementarios, (iii) pagar cualquier sello, emisión o  
19 impuesto similar y otros cargos relacionados a la Transacción de Reestructuración (si  
20 alguno), (iv) prepararse para y efectuar las Transacciones de Reestructuración, y (v) llevar  
21 a cabo todas las actividades en curso relacionadas a las Transacciones de Reestructuración.  
22 Para evitar dudas, los Costos de Financiamiento también incluyen los honorarios y gastos

1 administrativos previos y posteriores al cierre incurridos con relación a los Acuerdos  
2 Complementarios.

3 (p) Entidad Gubernamental: significa cualquier agencia, departamento,  
4 oficina, corporación pública, fideicomiso, fondo, sistema, instrumentalidad, subdivisión  
5 política, autoridad fiscal o municipio del Estado Libre Asociado.

6 (q) Estado Libre Asociado: significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7 (r) Fecha de Efectividad: significa la fecha en la que el Plan entre en vigor  
8 conforme a sus términos.

9 (s) Fiduciario de los Bonos de Obligación General: significa el o los  
10 fiduciario(s) o el o los fiduciario(s) sustituto(s), según sea el caso, nombrados de  
11 conformidad con los términos y condiciones del Contrato de Bonos de Obligación  
12 General.

13 (t) Fiduciario de los IVC: significa el o los fiduciario(s) o el o los fiduciario(s)  
14 sustituto(s), según sea el caso, nombrados conforme a los términos y condiciones del  
15 Contrato de IVC.

16 (u) Fondo del Servicio de la Deuda: significa un fondo del servicio de la deuda  
17 establecido de conformidad con el Contrato de Bonos de Obligación General.

18 (v) Impuesto Sustituto Medido: significa toda o una porción de un impuesto  
19 de aplicabilidad general en el Estado Libre Asociado que, mediante un cambio en la ley,  
20 sea legislado para sustituir completamente el IVU Medido o que de lo contrario  
21 constituya una medida similar o comparable de actividad económica en el Estado Libre  
22 Asociado, en cada caso de conformidad con los términos del Contrato de IVC.

1           (w) Ingresos del Arbitrio al Ron del Estado Libre Asociado: significa el total de  
2 los recaudos del arbitrio a los licores destilados impuesto bajo el Código de Rentas  
3 Internas de los Estados Unidos de 1986 (según enmendado de tiempo en tiempo)  
4 recibidos por el Estado Libre Asociado, según documentado en el reporte del  
5 Departamento del Tesoro Federal de la actividad mensual del arbitrio neto pagado al  
6 Estado Libre Asociado y certificado por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

7           (x) IVCs o Instrumentos de Valor Contingente: significa, en el colectivo, las  
8 notas de obligación general emitidas bajo el Contrato de IVC de conformidad con esta  
9 Ley, el Plan y la Orden de Confirmación, que consisten en los IVCs de Obligación General  
10 y los IVCs “Clawback”.

11           (y) IVCs “Clawback”: significa una serie de IVCs emitidos bajo el Contrato de  
12 IVC relacionados a reclamaciones contra el Estado Libre Asociado permitidas bajo el Plan  
13 que surgen de la deuda emitida por ACT, ADCC, AFI y AMA. Para evitar dudas, los IVCs  
14 “Clawback” podrán emitirse en una o más subseries, incluyendo, pero sin limitarse a, la  
15 Subserie de las Reclamaciones del Arbitrio al Ron.

16           (z) IVC de Obligación General: significa una serie de IVCs emitidos bajo el  
17 Contrato de IVC relacionados a reclamaciones contra el Estado Libre Asociado  
18 permitidas bajo el Plan que surgen de o están relacionadas a deuda de obligación general  
19 del Estado Libre Asociado, incluyendo deuda directa o garantizada.

20           (aa) IVU Medido: significa el 5.5% del IVU recaudado por el Estado Libre  
21 Asociado durante un Año Fiscal, menos aquellos ingresos transferidos al Fondo para el  
22 Desarrollo de la Industria de las Artes, Ciencias y Cinematografía conforme a la Sección

1 Núm. 4050.06 del Código de Puerto Rico (o utilizado para cualquier otro propósito  
2 establecido por ley), hasta Tres Millones Doscientos Cuarenta Mil Dólares (\$3,240,000.00)  
3 por Año Fiscal.

4 (bb) Ley: significa esta “Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico”.

5 (cc) Máximo Agregado de los IVCs “Clawback”: significa, inicialmente a partir  
6 de la Fecha de Efectividad, \$5,239,002,764. El Máximo Agregado de los IVCs “Clawback”  
7 se reducirá cada Año Fiscal en una cantidad igual a los pagos efectuados bajo los IVCs  
8 “Clawback” conforme al Contrato de IVC sujeto a, y como resultado de, que ocurra una  
9 Condición de Rendimiento Superior del IVU. En adición, la porción del Máximo  
10 Agregado de los IVCs “Clawback” asignados a la Subserie de las Reclamaciones del  
11 Arbitrio al Ron se reducirá aún más cada Año Fiscal en una cantidad igual a los pagos  
12 efectuados bajo la Subserie de Reclamaciones del Arbitrio al Ron conforme al Contrato  
13 de IVC sujeto a, y como resultado de, que ocurra una Condición de Rendimiento Superior  
14 del Arbitrio al Ron.

15 (dd) Máximo Agregado de los IVC de Obligación General: significa, inicialmente  
16 desde la Fecha de Efectividad, \$3,500,000,000. El Máximo Agregado de los IVC de  
17 Obligación General se reducirá anualmente por una cantidad igual a los pagos efectuados  
18 en los IVC de Obligación General conforme al Contrato de IVC.

19 (ee) Modificación Elegible: significa una “Modificación Elegible” para ADCC  
20 y/o AFI aprobada conforme al Título VI de PROMESA.

21 (ff) Orden de Confirmación: significa la orden del Tribunal de Título III  
22 confirmando el Plan.

1           (gg) Persona: significa cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, pero sin  
2 limitarse a, el Estado Libre Asociado, cualquier Entidad Gubernamental, o cualquier  
3 firma, sociedad, empresa conjunta, fideicomiso, sucesión, compañía de responsabilidad  
4 limitada, corporación de individuos, asociación o corporación pública o privada,  
5 organizada o existente bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América,  
6 de cualquier estado u otra jurisdicción, o cualquier estado, municipio, subdivisión  
7 política, autoridad fiscal, agencia o instrumentalidad de los Estados Unidos de América,  
8 cualquier estado o cualquier otra jurisdicción, o cualquier combinación de las anteriores.

9           (hh) Plan: significa el Plan de Ajuste conjunto para el Estado Libre Asociado,  
10 SRE y AEP (y cualquier otra Entidad Gubernamental incluida en dicho plan) confirmado  
11 bajo el Título III de PROMESA, incluyendo los anejos relacionados, según estos puedan  
12 ser enmendados, suplementados o modificados de tiempo en tiempo.

13           (ii) PROMESA: significa la Ley de Supervisión, Administración, y Estabilidad  
14 Económica de Puerto Rico, Pub. L. No. 114-187, 130 Stat. 549 (2016), 48 U.S.C. §2101, *et*  
15 *seq.*, según enmendada o modificada.

16           (jj) Reclamaciones Existentes: significa las reclamaciones en contra del Estado  
17 Libre Asociado, AEP, SRE, ACT, AFI, ADCC y AMA.

18           (kk) Representante del Gobernador: significa el Gobernador, el Secretario de  
19 Hacienda o cualquier otro oficial de una Entidad Gubernamental designado por el  
20 Gobernador mediante Orden Ejecutiva para cumplir con los propósitos y mandatos de la  
21 presente Ley.

1 (ll) Secretario de Hacienda: significa el Secretario del Departamento de  
2 Hacienda del Estado Libre Asociado.

3 (mm) Sistemas de Retiro del Estado Libre Asociado: significa el SRE, el Sistema  
4 de Retiro de Maestros de Puerto Rico y el Sistema de Retiro de la Judicatura del Estado  
5 Libre Asociado de Puerto Rico.

6 (nn) SRE: significa el Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno del Estado  
7 Libre Asociado de Puerto Rico.

8 (oo) Subserie de Reclamaciones del Arbitrio al Ron: significa una subserie de los  
9 IVCs "Clawback" emitidos bajo el Contrato de IVC con relación a las reclamaciones  
10 contra el Estado Libre Asociado permitidas bajo el Plan que surgen de, o están  
11 relacionadas a, los Ingresos del Arbitrio al Ron del Estado Libre Asociado retenidos por  
12 el Estado Libre Asociado y no transferidos a AFI.

13 (pp) Transacciones de Reestructuración: significa cada una de las transacciones  
14 contempladas por, o en apoyo a, el Plan o una Modificación Elegible, incluyendo, pero  
15 sin limitarse a, la emisión de los Bonos de Obligación General y los IVCs y la cancelación  
16 o la extinción de las Reclamaciones Existentes conforme al Plan o una Modificación  
17 Elegible, según sea el caso.

18 **ARTÍCULO 104. - AUTORIZACIÓN DE ACCIONES POR LAS ENTIDADES**  
19 **GUBERNAMENTALES.**

20 Cada Entidad Gubernamental requerida a tomar o llevar a cabo cualquier acción  
21 necesaria o conveniente para implantar el Plan y/o las Transacciones de Reestructuración  
22 queda por la presente autorizada a llevar a cabo y deberá llevar a cabo todas aquellas

1 acciones necesarias o convenientes para implantar el Plan o las Transacciones de  
2 Reestructuración, incluyendo, pero sin limitarse a, (a) negociar, entrar en y suscribir  
3 cualquier acuerdo, escritura, certificado o documento, y (b) desembolsar o transferir  
4 fondos según provisto y/o requerido en el Plan. La autorización provista en este Artículo  
5 104 será suficiente para que el Representante del Gobernador, a nombre del Estado Libre  
6 Asociado, y cualquier director ejecutivo, presidente u oficial de rango y autoridad similar,  
7 a nombre de la Entidad Gubernamental que representa, pueda llevar a cabo cualquier  
8 acción contemplada en el Plan y/o en las Transacciones de Reestructuración. Para evitar  
9 dudas, la autorización aquí establecida será tan amplia y suficiente como lo permita el  
10 estado de derecho vigente para permitir que el Estado Libre Asociado pueda establecer,  
11 financiar, y de otra manera implantar cualquiera y todas las disposiciones y/o  
12 mecanismos incluidos en el Plan para proteger las pensiones de los empleados  
13 gubernamentales retirados. Además, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia  
14 Fiscal de Puerto Rico queda por la presente autorizada a requerirle a cualquier Entidad  
15 Gubernamental que cumpla con los requisitos establecidos en este Artículo 104.

16 En o antes de la Fecha de Efectividad, el Representante del Gobernador queda por  
17 la presente autorizado a: (a) aprobar la oferta, venta y emisión de los Bonos de Obligación  
18 General y los IVCs según contemplado en el Plan y dispuesto en los Capítulos 2 y 3 de  
19 esta Ley, respectivamente; (b) proveer para la cancelación y extinción de las  
20 Reclamaciones Existentes conforme a y de acuerdo con los términos del Plan o de una  
21 Modificación Elegible, según aplicable; (c) autorizar el pago de los Costos de  
22 Financiamiento de conformidad con los términos del Plan; (d) aprobar la forma del

1 Contrato de los Bonos de Obligación General, del Contrato de IVC, y de los otros  
2 Acuerdos Complementarios y otorgar el Contrato de los Bonos de Obligación General, el  
3 Contrato de IVC y los otros Acuerdos Complementarios a nombre del Estado Libre  
4 Asociado; (e) incluir en los Acuerdos Complementarios cualquier pacto, término u otra  
5 condición según pueda ser requerida por el Plan, incluyendo (1) consentir a nombre del  
6 Estado Libre Asociado a la aplicación de las leyes del Estado de Nueva York para  
7 gobernar e interpretar dichos Acuerdos Complementarios, y la jurisdicción de cualquier  
8 tribunal estatal o federal, con relación a cualquier demanda o procedimiento relacionado  
9 con los Bonos de Obligación General, los IVCs, los Acuerdos Complementarios y/o  
10 cualesquiera otros asuntos relacionados a las Transacciones de Reestructuración, y (2) la  
11 creación de gravámenes sobre los dineros, valores y otros activos depositados con el  
12 Fiduciario de los Bonos de Obligación General o el Fiduciario de los IVCs a beneficio de  
13 los tenedores de los Bonos de Obligación General y los IVCs, respectivamente; y (f) llevar  
14 a cabo cualesquiera y todas otras acciones necesarias o convenientes para efectuar las  
15 Transacciones de Reestructuración. Para evitar dudas, no obstante la aplicación de las  
16 leyes del Estado de Nueva York para gobernar e interpretar cualquier Acuerdo  
17 Complementario, la autorización por el Estado Libre Asociado del Contrato de Bonos de  
18 Obligación General y el Contrato de IVC y la emisión por el Estado Libre Asociado de los  
19 Bonos de Obligación General y los IVCs se gobernarán por las leyes del Estado Libre  
20 Asociado, disponiéndose que, sujeto a los términos del Contrato de Bonos de Obligación  
21 General y el Contrato de IVC, los tenedores de los Bonos de Obligación General y de los  
22 IVCs, respectivamente, tendrán aquellos derechos y remedios de tenedores de deuda

1 pública del Estado Libre Asociado establecidos en las Secciones 2 y 8 del Artículo VI de  
2 la Constitución del Estado Libre Asociado.

### 3 **CAPÍTULO 2 - LOS BONOS DE OBLIGACIÓN GENERAL**

#### 4 **ARTÍCULO 201.- EMISIÓN DE LOS BONOS DE OBLIGACIÓN GENERAL.**

5 (a) A partir y luego de la Fecha de Efectividad, el Representante del  
6 Gobernador estará autorizado para aprobar la oferta, venta y emisión de los Bonos de  
7 Obligación General, de tiempo en tiempo, de conformidad con las disposiciones del  
8 Contrato de Bonos de Obligación General, la Orden de Confirmación, el Plan y de los  
9 demás Acuerdos Complementarios, hasta una cantidad agregada de principal de  
10 \$7,414,063,543.25, y para aprobar la oferta, venta y emisión, de tiempo en tiempo, de  
11 Bonos de Obligación General adicionales, sujeto a las limitaciones contempladas en el  
12 Plan y establecidas en el Contrato de Bonos de Obligación General para retirar,  
13 refinanciar o cancelar los Bonos de Obligación General originalmente emitidos conforme  
14 al Plan y a la Orden de Confirmación.

15 (b) Los Bonos de Obligación General incluirán bonos de interés corriente y  
16 bonos de revalorización de capital, estarán fechados, devengarán intereses, y vencerán  
17 en la fecha o fechas, que no excederán treinta (30) años de su fecha o fechas de emisión, y  
18 serán redimibles o podrán ser prepagados, en cada caso, en la medida en que sea aplicable  
19 y según sea determinado por el Representante del Gobernador, como representante del  
20 Estado Libre Asociado, y autorizado en el Contrato de Bonos de Obligación General de  
21 conformidad y consistente con el Plan. El Representante del Gobernador, como  
22 representante del Estado Libre Asociado, determinará la forma de los Bonos de

1 Obligación General y la manera de emitir los Bonos de Obligación General, y establecerá  
2 la denominación o denominaciones de los Bonos de Obligación General y el lugar o los  
3 lugares de pago de los mismos y sus otros términos, todo de conformidad y consistente  
4 con el Plan. A discreción del Representante del Gobernador, los Bonos de Obligación  
5 General podrán ser emitidos en una o más series separadas.

6 (c) Los Bonos de Obligación General serán obligaciones legales, válidas y  
7 vinculantes del Estado Libre Asociado, emitidos conforme al Artículo VI, Sección 2 de la  
8 Constitución del Estado Libre Asociado, y serán pagaderos de conformidad con los  
9 términos del Contrato de Bonos de Obligación General y de los otros Acuerdos  
10 Complementarios.

11 (d) Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil de la firma aparezca en  
12 cualquier Bono de Obligación General autorizado bajo esta Ley deje de ocupar su cargo  
13 previo a la entrega de dichos Bonos de Obligación General, dicha firma o facsímil de la  
14 firma será, no obstante, válida y suficiente, y se considerará para todos los propósitos  
15 como si dicho oficial hubiese permanecido en su cargo hasta dicha entrega. Además,  
16 cualquier Bono de Obligación General podrá contener la firma o facsímil de la firma de  
17 aquellas personas que, al momento de la emisión de dicho bono, sean los oficiales  
18 autorizados a firmarlo, pero que, en la fecha del Bono de Obligación General, no  
19 ocupaban su puesto.

20 (e) Los Bonos de Obligación General emitidos de conformidad con las  
21 disposiciones de esta Ley se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes de  
22 Puerto Rico.

1 (f) Los Bonos de Obligación General autorizados por esta Ley se podrán emitir  
2 como bonos de cupón o en forma registrada, o ambos, según se establezca en el Contrato  
3 de Bonos de Obligación General.

4 **ARTÍCULO 202.- PIGNORACIÓN DE LA BUENA FE, EL CRÉDITO Y EL PODER DE**  
5 **IMPONER CONTRIBUCIONES.**

6 La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre  
7 Asociado quedan por la presente pignorados para el pago puntual del principal e interés  
8 de los Bonos de Obligación General emitidos bajo las disposiciones de esta Ley según y  
9 cuándo venzan de conformidad con los términos del Contrato de Bonos de Obligación  
10 General. El Secretario de Hacienda queda por la presente autorizado y dirigido a pagar  
11 el principal e interés de los Bonos de Obligación General según venzan o tras su redención  
12 o prepago de conformidad con el Contrato de Bonos de Obligación General, de los  
13 ingresos disponibles del Estado Libre Asociado en el Año Fiscal en que dicho pago sea  
14 requerido, y las disposiciones de esta Ley con relación al pago de principal e interés en  
15 los Bonos de Obligación General se considerarán una obligación continua para que el  
16 Secretario de Hacienda haga dichos pagos, aunque no se hayan hecho asignaciones  
17 específicas para dichos propósitos. El Representante del Gobernador queda por la  
18 presente autorizado y dirigido a incluir en el Contrato de Bonos de Obligación General  
19 el compromiso que aquí establece el Estado Libre Asociado con relación a los Bonos de  
20 Obligación General, y deberá establecerse en dichos Bonos de Obligación General que la  
21 buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado están  
22 pignorados para el pago de los mismos.

1 **ARTÍCULO 203.- FONDO DEL SERVICIO DE LA DEUDA; GRAVAMEN**  
2 **ESTATUTARIO.**

3 (a) El Representante del Gobernador queda por la presente autorizado a  
4 establecer el Fondo de Servicio de la Deuda con el Fiduciario de los Bonos de Obligación  
5 General para el pago de los Bonos de Obligación General. Hasta que los Bonos de  
6 Obligación General hayan sido completamente pagados o satisfechos de conformidad  
7 con sus términos, cada mes calendario, el Estado Libre Asociado depositará con el  
8 Fiduciario de los Bonos de Obligación General efectivo en la cantidad agregada igual a  
9 (i) un sexto (1/6) de la obligación semi anual del Estado Libre Asociado con relación al  
10 pago de interés devengado sobre los Bonos de Obligación General y (ii) un doceavo  
11 (1/12) de la obligación anual del Estado Libre Asociado con relación al pago del principal  
12 de los Bonos de Obligación General. Dichos fondos deberán mantenerse e invertirse por  
13 el Fiduciario de los Bonos de Obligación General de conformidad con las disposiciones  
14 del Contrato de Bonos de Obligación General.

15 (b) A partir de la emisión, los Bonos de Obligación General estarán  
16 garantizados automáticamente por un gravamen estatutario de primer rango sobre los  
17 fondos depositados en el Fondo de Servicio de la Deuda, incluyendo cualquier ingreso o  
18 recaudos generados de dichos fondos. Dicho gravamen estatutario de primer rango se  
19 creará automáticamente, surtirá efecto y se perfeccionará automáticamente, y será válido  
20 y vinculante a partir y luego de la Fecha de Efectividad, sin que sea necesario acto o  
21 acuerdo alguno por ninguna otra Persona. Ningún instrumento necesita ser otorgado o  
22 suscrito o inscrito en un récord oficial ni en ningún registro u oficina del gobierno para

1 poder perfeccionar o continuar teniendo dicho gravamen estatutario de primer rango o  
2 para establecer o mantener la prioridad aquí establecida, y dicho gravamen será válido,  
3 vinculante y ejecutable, y estará perfeccionado contra todas las Personas que tengan  
4 reclamaciones de cualquier tipo de daños, contractuales, o de cualquier otro tipo contra  
5 el Estado Libre Asociado o sus activos independientemente de si dichas Personas fueron  
6 notificadas sobre dicho gravamen.

7 **ARTÍCULO 204.- EXENCIÓN DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES.**

8 Los Bonos de Obligación General, incluyendo, pero sin limitarse a, cualesquiera  
9 pagos o ingresos con relación a los Bonos de Obligación General y la transferencia de los  
10 Bonos de Obligación General, estarán, en todos momentos, totalmente exentos de todo  
11 tipo de contribuciones (incluyendo, pero sin limitarse, a contribuciones sobre ingresos),  
12 tarifas, licencias, sellos y otros cargos cobrados por el Estado Libre Asociado o por  
13 cualquier Entidad Gubernamental, y de cualesquiera y todas las retenciones relacionadas.  
14 Los tenedores y beneficiarios de los Bonos de Obligación General no tendrán que rendir  
15 planillas o cualquier otro reporte de contribuciones o requisito similar con relación al  
16 Estado Libre Asociado o cualquier Entidad Gubernamental por razón de tener, ser dueño  
17 de o transferir Bonos de Obligación General.

18 **ARTÍCULO 205.- CONVENIOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO.**

19 El Estado Libre Asociado, con la intención de quedar contractualmente obligado,  
20 por la presente acuerda y pacta para el beneficio de todos los tenedores iniciales y  
21 subsiguientes de los Bonos de Obligación General que, hasta que todas las obligaciones

1 relacionadas a dichos bonos hayan sido completamente pagadas o satisfechas de  
2 conformidad con sus términos, el Estado Libre Asociado:

3 (a) no llevará a cabo ninguna acción que (1) impida el depósito mensual de los  
4 fondos en el Fondo del Servicio de la Deuda conforme al Artículo 203 de esta Ley, (2)  
5 limite o altere los derechos del Estado Libre Asociado de conformidad con el Plan y la  
6 Orden de Confirmación para cumplir con los términos de cualesquiera acuerdos con los  
7 tenedores de los Bonos de Obligación General o (3) perjudique los derechos y remedios  
8 de los tenedores de los Bonos de Obligación General;

9 (b) hará y llevará a cabo todos los actos y cosas permitidas por ley y que sean  
10 razonablemente necesarias o deseables para asegurar que el pago de interés a los  
11 tenedores de cualesquiera Bonos de Obligación General exentos de pago de  
12 contribuciones federales sea y continúe estando excluido del ingreso bruto para  
13 propósitos de contribuciones sobre ingresos federales, en la medida en que aplique; y

14 (c) causará que cualquier Plan Fiscal del Estado Libre Asociado incluya  
15 disposiciones para el pago en cada Año Fiscal del principal de e intereses sobre los Bonos  
16 de Obligación General de conformidad con los términos del Contrato de Bonos de  
17 Obligación General; y

18 (d) en la medida necesaria para cumplir con sus obligaciones de pagar los Bonos  
19 de Obligación General, aplicar (i) cualquier dinero que surja de la operación del Artículo  
20 VI, Sección 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado y (ii) cualquier otro recurso  
21 del Estado Libre Asociado para el pago del principal y los intereses (y el valor acumulado)  
22 sobre dichos Bonos de Obligación General; disponiéndose que (A) este convenio no le

1 concede a los tenedores de dichos Bonos de Obligación General un gravamen sobre  
2 dichos ingresos, dineros y recursos, y (B) para propósitos del cumplimiento con este  
3 convenio, en la medida en que dichos ingresos, dineros y recursos se transfieran al Fondo  
4 General del Estado Libre Asociado, los pagos de principal e intereses (y del valor  
5 acumulado) realizados a los tenedores de los Bonos de Obligación General provenientes  
6 del Fondo General del Estado Libre Asociado se considerará que se ha hecho de dichos  
7 ingresos, dineros y recursos en el orden establecido anteriormente. De igual forma, las  
8 cantidades anuales que se colecten por conducto de las contribuciones sobre propiedad  
9 mueble e inmueble, según establecidas en el Artículo 7.026 de la Ley 107-2020, mejor  
10 conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, luego de sustraído el porcentaje  
11 del recorte a la deuda del Estado producto del Plan de Ajuste (PDA) del Gobierno de  
12 Puerto Rico dispuesto en esta Ley, y que representan un recorte de la deuda original  
13 contraída y, por tanto, no están comprometidas con dicha obligación.

### 14 **CAPÍTULO 3 - LOS INSTRUMENTOS DE VALOR CONTINGENTE**

#### 15 **ARTÍCULO 301.- EMISIÓN DE LOS IVCs.**

16 (a) A partir y luego de la Fecha de Efectividad, el Representante del  
17 Gobernador queda por la presente autorizado a aprobar la oferta, venta y emisión,  
18 conforme a los términos del Contrato de IVC, la Orden de Confirmación, el Plan y los  
19 Acuerdos Complementarios, de IVCs en dos subseries – los IVCs de Obligación General  
20 y los IVCs “Clawback” – hasta una cantidad agregada de \$3,500,000,000 y \$5,239,002,764,  
21 respectivamente. Cada serie de los IVCs podrá incluir una o más subseries.

1           (b) Los IVCs tendrán fecha y vencerán en el tiempo o tiempos que sean  
2 determinados por el Representante del Gobernador, como representante del Estado Libre  
3 Asociado, y autorizados en el Contrato de IVC, *disponiéndose que* los IVCs de Obligación  
4 General vencerán no más tarde del Año Fiscal 2044 y que los IVCs “Clawback” vencerán  
5 no más tarde del Año Fiscal 2052. Los IVCs no devengarán intereses y estarán sujetos a  
6 redención según sea determinado por el Representante del Gobernador, como  
7 representante del Estado Libre Asociado, y autorizado en el Contrato de IVC de  
8 conformidad y consistente con el Plan. El Representante del Gobernador, como  
9 representante del Estado Libre Asociado, determinará la forma de los IVCs y la manera  
10 de emitir los IVCs, y establecerá la denominación o denominaciones de los IVCs y el lugar  
11 o los lugares de pago de los mismos y sus otros términos, todo de conformidad y  
12 consistente con el Plan.

13           (c) Los IVCs serán obligaciones legales, válidas y vinculantes del Estado Libre  
14 Asociado, emitidos de conformidad con el Artículo VI, Sección 2 de la Constitución del  
15 Estado Libre Asociado, y pagaderos de conformidad con los términos del Contrato de  
16 IVC y de los Acuerdos Complementarios, *disponiéndose que*, de conformidad con el  
17 Contrato de IVC:

18           (1) no se hará pago alguno a los tenedores de los IVCs (a menos que sean  
19 tenedores de la Subserie de Reclamaciones del Arbitrio al Ron bajo las  
20 circunstancias establecidas en el inciso (2) a continuación) en un Año Fiscal a  
21 menos que durante el Año Fiscal anterior ocurra una Condición de Rendimiento  
22 Superior del IVU;

1           (2) no se hará pago alguno en un Año Fiscal a los tenedores de la Subserie  
2 de Reclamaciones del Arbitrio al Ron a menos que durante el Año Fiscal anterior  
3 ocurra una Condición de Rendimiento Superior del IVU o una Condición de  
4 Rendimiento Superior del Arbitrio al Ron;

5           (3) no se hará pago alguno a los tenedores de IVCs de Obligación General  
6 o a los IVCs "Clawback" en exceso del Máximo Agregado de los IVCs de  
7 Obligación General o del Máximo Agregado de los IVCs "Clawback",  
8 respectivamente;

9           (4) a partir de la fecha de vencimiento de cada serie de los IVCs, si el Estado  
10 Libre Asociado ha hecho todos los pagos requeridos bajo dichas series conforme  
11 al Contrato de IVC, se considerará que todas las obligaciones del Estado Libre  
12 Asociado bajo dichas series han sido satisfechas y que las series no están en  
13 circulación, aun si no se llegó al Máximo Agregado de los IVCs de Obligación  
14 General o el Máximo Agregado de los IVC "Clawback", según sea el caso, para  
15 dicha fecha.

16       (d) Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil de la firma aparezca en  
17 cualesquiera IVCs autorizados bajo esta Ley deje de ocupar su cargo antes de la entrega  
18 de dichos IVCs, dicha firma o facsímil de firma será, no obstante, válido y suficiente, y se  
19 considerará para todos los propósitos como si dicho oficial hubiese permanecido en su  
20 puesto hasta dicha entrega. Además, cualesquiera IVCs podrán tener la firma o facsímil  
21 de firma de aquellas personas que, al momento en que se emitan dichos bonos, sean los

1 oficiales adecuados para firmarlos, pero que, en la fecha de los IVCs, no hayan estado  
2 ocupando sus puestos.

3 (e) Los IVCs emitidos conforme al Contrato de IVC son notas del Estado Libre  
4 Asociado para todos los propósitos y se considerarán instrumentos negociables bajo las  
5 leyes de Puerto Rico.

6 (f) Los IVCs autorizados por esta Ley se emitirán de forma registrada.

7 (g) Solamente para propósitos de calcular el servicio anual máximo de la deuda  
8 pública del Estado Libre Asociado conforme al Artículo VI, Sección 2 de la Constitución  
9 del Estado Libre Asociado, se asumirá que el servicio de la deuda pagadero bajo los IVCs  
10 en cualquier Año Fiscal será igual a las cantidades máximas que podrían ser pagaderas  
11 durante dicho Año Fiscal bajo los IVCs de conformidad con el Contrato de IVC.

12 **ARTÍCULO 302.- PIGNORACIÓN DE LA BUENA FE, EL CRÉDITO Y EL PODER DE**  
13 **IMPONER CONTRIBUCIONES.**

14 La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre  
15 Asociado quedan por la presente irrevocablemente pignorados para el pago puntual de  
16 los IVCs emitidos bajo las disposiciones de esta Ley según y cuándo venzan de  
17 conformidad con los términos del Contrato de IVC. El Secretario de Hacienda queda por  
18 la presente autorizado y dirigido a pagar los IVCs según venzan o al momento de ser  
19 redimidos de conformidad con el Contrato de IVC, de los ingresos del Estado Libre  
20 Asociado en el Año Fiscal en que dicho pago sea requerido, y las disposiciones de esta  
21 Ley relacionadas al pago de los IVCs se considerarán una obligación continua del  
22 Secretario de Hacienda para hacer los pagos en el Año Fiscal en que dicho pago sea

1 requerido, aun si no se han hecho asignaciones específicas para dicho propósito. El  
2 Representante del Gobernador queda por la presente autorizado y dirigido a incluir en  
3 el Contrato de IVC el compromiso que aquí establece el Estado Libre Asociado con  
4 relación a los IVCs, y se establecerá en dichos IVCs que la buena fe, el crédito y el poder  
5 de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado están pignorados para el pago de  
6 los mismos.

7 **ARTÍCULO 303.- EXENCIÓN DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES.**

8 Los IVCs, incluyendo, pero sin limitarse a, cualesquiera pagos o ingresos con  
9 relación a los IVCs y la transferencia de los IVCs, estarán, en todos momentos, totalmente  
10 exentos de todo tipo de contribuciones (incluyendo, pero sin limitarse, a contribuciones  
11 sobre ingresos), tarifas, licencias, sellos y otros cargos cobrados por el Estado Libre  
12 Asociado o por cualquier Entidad Gubernamental, y de cualesquiera y todas las  
13 retenciones relacionadas. Los tenedores y beneficiarios de los IVCs no tendrán que rendir  
14 planillas o cualquier otro reporte de contribuciones o requisito similar con relación al  
15 Estado Libre Asociado o cualquier Entidad Gubernamental por razón de tener, ser dueño  
16 de o transferir IVCs.

17 **ARTÍCULO 304.- CONVENIOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO.**

18 El Estado Libre Asociado, con la intención de quedar contractualmente obligado,  
19 por la presente acuerda y pacta para el beneficio de todos los tenedores iniciales y  
20 subsiguientes de los IVCs que, hasta que todas las obligaciones con relación a dichos

1 bonos hayan sido completamente pagadas o satisfechas de conformidad con sus  
2 términos, el Estado Libre Asociado:

3 (a) no llevará a cabo acción alguna que:

4 (i) limite o altere los derechos del Estado Libre Asociado de  
5 conformidad con el Plan y la Orden de Confirmación para cumplir con los  
6 términos de cualesquiera acuerdos con los tenedores de los IVCs;

7 (ii) perjudique los derechos y remedios de los tenedores de los IVCs; o

8 (iii) limite la habilidad de los tenedores de los IVCs de monitorear el  
9 rendimiento del IVU Medido y de los Ingresos del Arbitrio al Ron del  
10 Estado Libre Asociado disponibles para el pago de los IVCs (de  
11 conformidad con el Plan y según establecido en el Contrato de IVC);  
12 disponiéndose, sin embargo, que lo anterior no impedirá que el Estado  
13 Libre Asociado pueda ejercer su poder, mediante un cambio en la ley, de  
14 eliminar el IVU Medido, o reemplazar el IVU Medido con un Impuesto  
15 Sustituto Medido, cada uno de conformidad con el Contrato de IVC, que  
16 protegerá a los tenedores de los IVC de que dicha eliminación o reemplazo  
17 reduzca la probabilidad de que la Condición de Rendimiento Superior del  
18 IVU se cumpla; y disponiéndose además que el Estado Libre Asociado  
19 divulgará a tiempo la información que pueda ser requerida bajo el Contrato  
20 de IVC con relación al IVU Medido, los recaudos del impuesto sobre ventas  
21 y uso, y cualesquiera ajustes a los umbrales base del 5.5% del IVU  
22 realizados de conformidad con el Contrato de IVC;

1 (b) causará que cualquier Plan Fiscal del Estado Libre Asociado presentado a  
2 la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico bajo PROMESA  
3 luego de la Fecha de Efectividad, mientras dicha entidad esté presente y en funciones en  
4 Puerto Rico incluya disposiciones para el pago en cada Año Fiscal del principal de e  
5 intereses sobre los IVCs de conformidad con los términos del Contrato de IVC en la  
6 medida en que la Condición de Rendimiento Superior del IVU o la Condición de  
7 Rendimiento Superior del Arbitrio al Ron, según sean aplicables, ocurran durante el Año  
8 Fiscal anterior.

9 **CAPÍTULO 4 - PENSIONES; ENMIENDAS A LA LEY 106-2017, SEGÚN**  
10 **ENMENDADA, Y OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS PARA PERMITIR**  
11 **LA PARTICIPACIÓN DEL MAGISTERIO Y LA JUDICATURA EN EL PROGRAMA**  
12 **DE SEGURO SOCIAL FEDERAL**

13 **ARTÍCULO 401. - POLÍTICA PÚBLICA; RESTITUCIÓN DE LOS BENEFICIOS DE**  
14 **PENSIÓN.**

15 El gobierno de Puerto Rico por la presente declara que es la política pública del  
16 Estado Libre Asociado proteger las pensiones de sus servidores públicos, que son uno de  
17 los grupos más vulnerables de nuestra sociedad. Como parte esencial de esta política  
18 pública, la protección de las pensiones de todos nuestros empleados públicos es un  
19 compromiso esencial del Estado Libre Asociado. Por lo tanto, en la medida en que el Plan  
20 incluya reducciones a las pensiones de los participantes y empleados retirados de los  
21 Sistemas de Retiro cuyo beneficio mensual supere el umbral de \$2,000, y que el Tribunal  
22 de Título III apruebe dichas reducciones, las mismas serán restituidas según se establece  
23 más adelante en este Artículo.

1 Durante el período que comienza a partir de la Fecha de Efectividad, en caso de  
2 que, en un año fiscal en particular, el Estado Libre Asociado reciba fondos federales por  
3 concepto de Medicaid en exceso a aquellos proyectados en el Plan Fiscal certificado de  
4 abril de 2021, y que dichos fondos recibidos generen ahorros que permitan una  
5 restitución de las Modificaciones al Beneficio Mensual, según dicho término se define en  
6 el Plan, las cuales se implementen de conformidad con los términos y disposiciones de  
7 los Artículos LV y LVI del Plan y la Orden de Confirmación, dichos ahorros (a) se  
8 asignarán y aplicarán proporcionalmente a cada Participante basándose en la cantidad  
9 total de Modificaciones al Beneficio Mensual sufridas por cada Participante durante  
10 dicho año fiscal de conformidad con los términos y disposiciones de los Artículos LV y  
11 LVI del Plan y la Orden de Confirmación; y (b) serán pagados a estos Participantes en o  
12 antes del 1 de octubre luego de concluido el año fiscal de que se trate, disponiéndose, sin  
13 embargo, que dicha restitución estará limitada a la Modificación al Beneficio Mensual  
14 multiplicada por doce (12) por cada Participante para cada año fiscal particular.

15 Se establece que el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá el deber  
16 ministerial de cumplir con el mandato de restitución establecido en el presente Artículo.

17 **ARTÍCULO 402.- SE ENMIENDA EL ARTÍCULO 1.7 DE LA LEY NÚM. 106-2017,**  
18 **SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA “LEY PARA GARANTIZAR EL**  
19 **PAGO A NUESTROS PENSIONADOS Y ESTABLECER UN NUEVO PLAN DE**  
20 **APORTACIONES DEFINIDAS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS”, PARA QUE**  
21 **LEA COMO SIGUE:**

22 **“Artículo 1.7.- Definiciones.**

1 . . . .

2 (gg) Plan de Ajuste: el **[plan propuesto por la JSAF para la reducción de las deudas**  
3 **del Gobierno de Puerto Rico a través del]** *Plan de Ajuste del gobierno del Estado Libre*  
4 *Asociado de Puerto Rico, la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico y el Sistema de Retiro*  
5 *de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, que se confirme y entre en vigor bajo el, y de*  
6 *conformidad con el Título III de PROMESA, [conforme] incluyendo [a] la Sección [312] 314*  
7 *de PROMESA.*

8 (hh) ...

9 (ii) ...

10 (jj) ...

11 (kk) ...

12 (ll) ...

13 (mm) Sistemas de Retiro: el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de  
14 Puerto Rico según establecido por la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según  
15 enmendada, y el Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico, según establecido por  
16 la Ley 160-2013. *No obstante lo anterior, a partir de la fecha en la que se confirme y entre en vigor*  
17 *el Plan de Ajuste de conformidad con sus términos, el término “Sistemas de Retiro” incluirá el*  
18 *Sistema de Retiro para la Judicatura y el Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico bajo la*  
19 *Ley Núm. 91-2004, según enmendada, cuando se refiera a los beneficios de pensión de los jueces y*  
20 *los maestros y miembros que participan en dichos sistemas.*

21 (nn) ...”.

1 ARTÍCULO 403.- SE ENMIENDA EL INCISO (B) DEL ARTÍCULO 3.1 DE LA LEY  
2 NÚM. 106-2017, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA “LEY PARA  
3 GARANTIZAR EL PAGO A NUESTROS PENSIONADOS Y ESTABLECER UN  
4 NUEVO PLAN DE APORTACIONES DEFINIDAS PARA LOS SERVIDORES  
5 PÚBLICOS”, PARA QUE LEA COMO SIGUE:

6 “Artículo 3.1.- Nuevo Plan de Aportaciones Definidas.

7 . . . .

8 (b) Las siguientes personas participarán en el Nuevo Plan de Aportaciones  
9 Definidas:

10 (1) Todo Participante activo de los Sistemas de Retiro al momento de entrar  
11 en vigor esta Ley, [**con excepción de**] *incluyendo, pero sin limitarse a*, los maestros y  
12 miembros del Sistema de Retiro para Maestros que se encuentran cotizando bajo las  
13 disposiciones de la Ley 91-2004 y los jueces que cotizan bajo el Sistema de Retiro  
14 para la Judicatura, quienes *previamente* no [**formarán**] *formaban* parte del Nuevo Plan  
15 de Aportaciones Definidas y, [**en cambio, continuará**] *continuarán* cotizando a sus  
16 referidos Sistemas de Retiro como hasta el momento, [**salvo lo dispuesto en el**  
17 **Artículo 2.6**]; *disponiéndose que dichos maestros y miembros, y jueces participarán*  
18 *automáticamente en el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas luego de la fecha de efectividad*  
19 *del Plan de Ajuste de conformidad con los términos del Plan de Ajuste.*

20 (2) Todo Participante que ingrese al servicio público por primera vez en o  
21 después de la aprobación de la presente Ley[.], *incluyendo jueces y maestros y*

1 miembros del Sistema de Retiro para Maestros que hayan sido contratados luego de la fecha  
2 de efectividad del Plan de Ajuste.

3 ...”.

4 **ARTÍCULO 404.- SE ENMIENDA EL ARTÍCULO 3.4 DE LA LEY NÚM. 106-2017,**  
5 **SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA “LEY PARA GARANTIZAR EL**  
6 **PAGO A NUESTROS PENSIONADOS Y ESTABLECER UN NUEVO PLAN DE**  
7 **APORTACIONES DEFINIDAS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS”, PARA QUE**  
8 **LEA COMO SIGUE:**

9 **“ Artículo 3.4. - Aportaciones de los Participantes del Nuevo Plan de Aportaciones**  
10 **Definidas.**

11 (a) A partir de la vigencia de la presente Ley, todo Participante de los  
12 Sistemas de Retiro tendrá que aportar obligatoriamente a su Cuenta de  
13 Aportaciones Definidas un mínimo de ocho punto cinco (8.5%) de su retribución  
14 mensual hasta el tope que establece *la Sección 1081.01(d)(7) del [el] Código, excepto*  
15 *según dispuesto en este Artículo. [Además, podrá aportar de forma voluntaria*  
16 **cantidades adicionales, según lo permita el Código.]** Al entrar en vigor esta Ley,  
17 los Participantes del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas tendrán el derecho de  
18 ajustar su actual aportación a los Sistemas de Retiro al mínimo autorizado por este  
19 Artículo. Los Participantes del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas podrán  
20 variar el porcentaje que desean aportar a dicho Plan de tiempo en tiempo, pero nunca  
21 podrá ser menos del porcentaje mínimo requerido por esta Ley.

1           (b) Disponiéndose sin embargo, que en el caso de los miembros del Sistema  
2 de rango del Negociado de la Policía de Puerto Rico, la aportación obligatoria a la  
3 Cuenta de Aportaciones Definidas será de dos punto tres por ciento (2.3%) de su  
4 retribución mensual. No obstante, en el caso de aquellos miembros del sistema de  
5 rango del Negociado de la Policía de Puerto Rico a los cuales les queden menos de  
6 diez (10) años para acogerse al retiro obligatorio conforme se establece en la Ley  
7 Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, la reducción aplicará de forma  
8 opcional una vez los mismos expresen que desean acogerse a la misma dentro del  
9 término provisto para ello.

10           (c) *No obstante el inciso (a) de este Artículo, treinta (30) días luego de la fecha de*  
11 *efectividad del Plan de Ajuste, los siguientes participantes aportarán dos punto tres por*  
12 *ciento (2.3%) de su compensación mensual a sus respectivas Cuentas de Aportaciones*  
13 *Definidas:*

14           1.     *maestros que fueron contratados a partir o luego del 1 de agosto de 2014, y*  
15 *que participan en el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas;*

16           2.     *maestros (i) contratados antes del 1 de agosto de 2014 que cotizan bajo la*  
17 *Ley Núm. 91-2004 y (ii) participan automáticamente en el Nuevo Plan de Aportaciones*  
18 *Definidas conforme al Plan de Ajuste o se han matriculado voluntariamente en el Nuevo*  
19 *Plan de Aportaciones Definidas conforme al Artículo 2.6; y*

20           3.     *jueces que participan automáticamente en el Nuevo Plan de Aportaciones*  
21 *Definidas conforme al Plan de Ajuste o que participan voluntariamente en el Nuevo Plan*  
22 *de Aportaciones Definidas conforme al Artículo 2.6.*

1           (d) No obstante el inciso (c) de este Artículo, los maestros y jueces que tengan  
2           cuarenta y cinco (45) años o más no sufrirán una reducción automática en sus aportaciones  
3           según dispuesto en el inciso (c), sino que harán sus aportaciones al Nuevo Plan de  
4           Aportaciones Definidas conforme al inciso (a) de este Artículo, y, por lo tanto, no serán  
5           elegibles para aportar al sistema de Seguro Social Federal, a menos que dichos maestros o  
6           jueces con cuarenta y cinco (45) años o más elijan, dentro del periodo de sesenta (60) días  
7           luego de la fecha de efectividad del Plan de Ajuste, reducir sus aportaciones conforme al  
8           inciso (c) y participar en el sistema de Seguro Social Federal.

9           (e) Para aquellos participantes que aporten el dos punto tres por ciento (2.3%) de  
10          su compensación mensual según establecido en los incisos (b) y (c) de este Artículo,  
11          incluyendo aquellos que hayan elegido así hacerlo conforme al inciso (d), la Junta de Retiro,  
12          el Patrono y/o el Secretario de Hacienda retendrá la cantidad mínima correspondiente de  
13          seis punto dos por ciento (6.2%) de su compensación mensual y remitirá dicha cantidad a  
14          la autoridad apropiada según lo requieran las disposiciones aplicables de la Ley de Seguro  
15          Social Federal y otras leyes federal aplicable para permitir la participación en el sistema de  
16          Seguro Social Federal.

17          (f) Los participantes podrán aportar voluntariamente a sus respectivas Cuentas de  
18          Aportaciones Definidas cantidades adicionales a las establecidas en este Artículo, según  
19          permitido bajo la Sección 1081.01 del Código. Sin embargo, en ningún caso dichas  
20          aportaciones adicionales podrán afectar la elegibilidad de los participantes que los por  
21          cientos de su compensación mensual que se establecen en los incisos (b) y (c) de este  
22          Artículo para cubierta bajo el sistema de Seguro Social Federal.”

1 **ARTÍCULO 405.-** Dentro de treinta (30) días de la efectividad de esta Ley, el Secretario  
2 del Departamento de Educación y la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto  
3 Rico deberán consultar individualmente a los maestros y jueces, respectivamente, que  
4 tengan cuarenta y cinco (45) años o más para determinar si desean hacer la elección que  
5 se establece en el Artículo 3.4(d) de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la  
6 “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de  
7 Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”, y reducir sus respectivas  
8 aportaciones según establecido en esta Ley para ser elegibles para participar en el sistema  
9 de Seguro Social Federal.

10 **ARTÍCULO 406.-** De conformidad con el Artículo 403 de esta Ley, el Secretario de  
11 Departamento de Educación y la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico  
12 deberán identificar, desarrollar y notificar el proceso para que cada participante que  
13 tenga cuarenta y cinco (45) años de edad o más pueda hacer la elección establecida en el  
14 Artículo 3.4(d) de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para  
15 Garantizar el Pago a Nuestro Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones  
16 Definidas para los Servidores Públicos”, y reducir sus aportaciones según establecido en  
17 esta Ley para ser elegible para participar en el sistema de Seguro Social Federal si él/ella  
18 notifica su elección afirmativa a través del proceso establecido por el Secretario del  
19 Departamento de Educación y la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico,  
20 según aplique, consistente con el Plan de Ajuste. Una vez el participante notifique su  
21 elección, su decisión será final e irrevocable por el resto del empleo o posición, y hasta  
22 que se separe del servicio público o se retire.

1 **ARTÍCULO 407.-** El Gobierno de Puerto Rico implementará todos y cada uno de los  
2 mecanismos razonablemente necesarios o aconsejables para proveer para todas las  
3 deducciones de nómina o transferencias requeridas por la ley federal, para propósitos de  
4 efectuar las remesas de la Ley Federal de las Contribuciones al Seguro Social (FICA)”.  
5

6 **ARTÍCULO 408.-** Todas las regulaciones, resoluciones, cartas circulares y documentos  
7 administrativos que gobiernan los Sistemas de Retiro a la fecha de aprobación de esta Ley  
8 continuarán en vigor a menos que sean inconsistentes con esta Ley.

## 9 **CAPÍTULO 5 - MUNICIPIOS**

### 10 **ARTÍCULO 501.- FONDO EXTRAORDINARIO**

11 Se crea el “Fondo Extraordinario para Atender el Recogido y Disposición de  
12 Residuos, Desperdicios y para Implementar Programas de Reciclaje en los Municipios”,  
13 en adelante el “Fondo Extraordinario”, el cual estará dentro del “Fondo de Equiparación  
14 de los Municipios” dispuesto en el Artículo 7.015 de la Ley 107-2020, según enmendada,  
15 pero en una cuenta separada de otros ingresos de dicho fondo, y que se utilizará para los  
16 propósitos específicos dispuestos en esta Ley.

### 17 **ARTÍCULO 502.- Declaración de Política Pública**

18 El Gobierno de Puerto Rico por la presente declara que es la política pública del  
19 Estado Libre Asociado el garantizar a su población el recogido y disposición eficiente de  
20 la basura, desperdicios sólidos, escombros, así como la implementación de programas de  
21 reciclaje para atender estos residuos, por lo que en la medida que el Plan de Ajuste de la  
22 Deuda incluya reducciones en el monto de la deuda garantizada por las contribuciones  
sobre propiedad mueble e inmueble, según establecidas en el Artículo 7.026 de la Ley

1 107-2020, mejor conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, estas economías  
2 que se generarán deberán hacerse accesibles a los municipios para que puedan brindar  
3 estos servicios.

4 **ARTÍCULO 503.- REMISIÓN DE AHORROS EN EL PAGO DE DEUDA AL FONDO**

5 Las cantidades anuales que se colecten por conducto de las contribuciones sobre  
6 propiedad mueble e inmueble, según establecidas en el Artículo 7.026 de la Ley 107-2020,  
7 mejor conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, luego de satisfechas las  
8 obligaciones establecidas en el Plan de Ajuste de Deuda del Gobierno de Puerto Rico  
9 dispuesto en esta Ley, y que representan un recorte de la deuda original contraída y, por  
10 tanto, no están comprometidas con dicha obligación, nutrirán el Fondo Extraordinario  
11 establecido en el Artículo 501 de esta Ley.

12 **Artículo 504.- PROPÓSITOS DEL FONDO EXTRAORDINARIO**

13 Los municipios solo podrán acceder a los recursos económicos del Fondo  
14 Extraordinario aquí dispuesto, exclusiva y específicamente, para los propósitos descritos  
15 a continuación:

- 16 (a) recogido y disposición de basura;
- 17 (b) recogido y disposición desperdicios sólidos;
- 18 (c) recogido y disposición de escombros;
- 19 (d) implementación, recogido y disposición de reciclaje.

20 **Artículo 505.- FÓRMULA DE DISTRIBUCIÓN ENTRE MUNICIPIOS**

1           A fin de lograr una justa distribución de los recursos del Fondo Extraordinario, se  
2 utilizará los siguientes criterios para determinar las cantidades a las que pueden tener  
3 acceso los municipios:

4           (a) El total de personas beneficiarias del Programa de Asistencia Nutricional,  
5 per cápita, según certificación al efecto emitida por el Departamento de la Familia, que  
6 sea determinado en el año fiscal inmediatamente anterior o en el año fiscal más próximo  
7 que se tenga la información.

8           (b) El presupuesto funcional per cápita de cada municipio, del año fiscal  
9 inmediatamente anterior o del año fiscal más próximo que se tenga la información.

10          (c) El valor tasado de la propiedad tributable per cápita ubicada dentro de los  
11 límites territoriales de cada municipio, correspondiente al año fiscal inmediatamente  
12 anterior o al año fiscal más próximo que se tenga la información.

13          (d) La población del municipio por milla cuadrada, según el último censo  
14 decenal.

15          La metodología para la distribución será determinada por los parámetros  
16 dispuestos en este artículo, pero podrán incorporarse aquellos parámetros existentes para  
17 la distribución de los recursos del Fondo de Equiparación de los Municipios, siempre y  
18 cuando no sean contrarios a los propósitos y objetivos aquí descritos, por la Junta de  
19 Gobierno del CRIM. La aplicación de dicha metodología deberá beneficiar aquellos  
20 municipios que reciben el menor ingreso por contribución sobre la propiedad u otras  
21 fuentes, así como a los municipios con el mayor número de dependientes del Programa  
22 de Asistencia Nutricional y de mayor densidad poblacional.

1    **CAPÍTULO 6 - ENMIENDA Y DEROGACIÓN DE CIERTAS LEYES PARA**  
2    **ALLEGAR FONDOS AL FONDO GENERAL Y GARANTIZAR QUE TODA**  
3    **LEGISLACIÓN CUMPLA CON LA DISPONIBILIDAD DE FONDOS**  
4    **ESTABLECIDOS EN EL PLAN FISCAL.**

5    **ARTÍCULO 601.- SE ENMIENDA EL INCISO (A) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY**  
6    **NÚM. 147 DE 18 DE JUNIO DE 1980, SEGÚN ENMENDADA, PARA QUE LEA**  
7    **COMO SIGUE:**

8            “Artículo 3.- Facultades y Deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

9            (a)    La Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo las reglas, reglamentos,  
10   instrucciones y órdenes que el Gobernador prescribiere, asesorará al Primer Ejecutivo, a  
11   la Asamblea Legislativa y a los organismos gubernamentales en los asuntos de índole  
12   presupuestarios, programáticos y de gerencia administrativa, así como en asuntos de  
13   naturaleza fiscal relativos a sus funciones; llevará a cabo las funciones necesarias que  
14   permitan al Gobernador someter a la Asamblea Legislativa la propuesta del Presupuesto  
15   General del Gobierno, de conformidad con el Artículo 4 de esta Ley, incluyendo las  
16   Corporaciones Públicas. A su vez, velará por que la ejecución y administración del  
17   presupuesto por parte de los organismos públicos se conduzcan de acuerdo con las leyes  
18   y resoluciones de asignaciones, con las más sanas y adecuadas normas de administración  
19   fiscal y gerencial, y en armonía con lo dispuesto por el Plan de Crecimiento Económico y  
20   Fiscal aprobado de conformidad con la Ley de Responsabilidad Fiscal y de Revitalización  
21   Económica de Puerto Rico (el “Plan Fiscal y de Crecimiento Económico”) y con los  
22   propósitos programáticos para los cuales se asignan o proveen los fondos públicos.

1    Evaluará los programas y actividades de los organismos públicos en términos de  
2    economía, eficiencia y efectividad y le someterá al Gobernador informes con  
3    recomendaciones para la implantación de las mismas. Además, preparará y mantendrá  
4    el control de todos aquellos documentos fiscales y presupuestarios que sean necesarios  
5    para la administración del presupuesto y efectuará los cambios, enmiendas o ajustes que  
6    se ameriten, sujeto a las disposiciones legales y normas establecidas por la Asamblea  
7    Legislativa, y el Gobernador. *A estos fines, y con el propósito de que la Asamblea Legislativa*  
8    *pueda analizar que las medidas legislativas cumplen con el Plan Fiscal Certificado, la Oficina de*  
9    *Gerencia y Presupuesto tendrá el deber ministerial de proveer y enviar una certificación oficial que*  
10   *valide la disponibilidad de fondos respecto a las medidas legislativas que le sean solicitadas por las*  
11   *comisiones legislativas en un plazo de cinco (5) días laborables contados a partir desde que se le*  
12   *son requeridas. Presentará junto al Secretario de Hacienda un informe detallado con*  
13    respecto a las proyecciones de ingresos y gastos del año fiscal siguiente y correspondiente  
14    al Presupuesto General propuesto ante la Asamblea Legislativa en un término que no  
15    excederá cinco (5) días calendario luego de la presentación de la propuesta de  
16    Presupuesto General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por parte el  
17    Gobernador. Se mantendrá atento a las nuevas corrientes y tendencias en el ámbito  
18    presupuestario y gerencial de la administración pública para evaluar y adaptar aquellas  
19    técnicas, métodos y enfoques que apliquen al campo administrativo local, tanto en la  
20    formulación y ejecución del presupuesto como en la evaluación de programas, el análisis  
21    gerencial y la auditoría operacional y administrativa. Además, deberá proponer aquella

1 legislación que se considere necesaria y conveniente para incorporar dichos enfoques y  
2 tendencias a nuestro proceso presupuestario y administrativo.

3 (b) ...”

4 **ARTÍCULO 602.- SE ENMIENDA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 44 DE 21 DE JUNIO**  
5 **DE 1988, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA LEY DE LA AUTORIDAD**  
6 **PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE PUERTO RICO,**  
7 **PARA QUE LEA COMO SIGUE:**

8 **Artículo 3.- Definiciones**

9 “Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los  
10 mismos en esta Ley, tendrán los significados que se indican a continuación, a no ser que  
11 del contexto se entienda claramente otra cosa:

12 (a) ...

13 ...

14 (j) Fondo de Desarrollo – Significará el Fondo de Desarrollo de Infraestructura  
15 creado bajo el Artículo 25 [-A] de esta Ley, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 54 de  
16 4 de Agosto de 1997 (27 L.P.R.A. § 431 et seq.)

17 (k) ...

18 ...

19 (r) Cuenta del Corpus – Significará la cuenta del corpus del Fondo de Desarrollo  
20 según se establece en el inciso (a) del Artículo 25 [-A] de esta Ley. Los rendimientos de  
21 capital que genere esta cuenta deberán utilizarse según se establece en el Artículo 25 [-A]  
22 de esta Ley.

1 (s) Cuentas adicionales – Significará cuentas creadas dentro del Fondo de  
2 Desarrollo, además de la Cuenta del Corpus, que sean necesarias para llevar a cabo los  
3 propósitos de esta Ley, según se establece en el inciso (a) del Artículo 25 [-A] de esta Ley.”

4 **ARTÍCULO 603.- SE ENMIENDA EL INCISO (M) DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 44**  
5 **DE 21 DE JUNIO DE 1988, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA LEY DE**  
6 **LA AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE**  
7 **PUERTO RICO, PARA QUE LEA COMO SIGUE:**

8 Artículo 7. – Poderes Generales.

9 La Autoridad tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para llevar a  
10 cabo y efectuar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin que se  
11 entienda como limitación, lo siguiente:

12 “(a) ...

13 (m) Hipotecar o pignorar cualquier propiedad para el pago del principal de y los  
14 intereses sobre cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad o bonos emitidos por una  
15 entidad beneficiada, y pignorar la totalidad o parte de los ingresos que la Autoridad  
16 recibiese [**incluyendo, pero sin limitarse a, y sujeto a las disposiciones del Art. VI, Sec.**  
17 **8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la totalidad o parte de**  
18 **los arbitrios federales u otros fondos que fuesen transferidos a la Autoridad por el**  
19 **Estado Libre Asociado].”**

20 **ARTÍCULO 604.- SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 25 Y 34 DE LA LEY 44 DE 21 DE**  
21 **JUNIO DE 1988, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA LEY DE LA**  
22 **AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE**

1 **PUERTO RICO, Y SE REENUMERA EL ARTÍCULO 25-A COMO ARTÍCULO 25 Y EL**  
2 **ARTÍCULO 35 COMO ARTÍCULO 34.**

3 **ARTÍCULO 605.- SE ENMIENDA EL ARTÍCULO 23.01 DE LA LEY 22-2000, SEGÚN**  
4 **ENMENDADA, CONOCIDA COMO LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE**  
5 **PUERTO RICO, PARA QUE LEA COMO SIGUE:**

6 “Artículo 23.01. – Procedimiento para el pago de derechos.

7 Todo dueño de un vehículo de motor, sujeto al pago de derechos anuales de  
8 permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier municipio, en el  
9 lugar que designe el Secretario del Departamento de Hacienda, en las estaciones oficiales  
10 de inspección, bancos, o en el lugar que designe el Secretario, los derechos que  
11 correspondan al vehículo para cada año, según se indican éstos en la notificación que al  
12 efecto deberá enviarle el Secretario. Los derechos por este concepto se pagarán  
13 anticipadamente por todo el año excepto que cuando al momento de pagar los derechos  
14 resten menos de seis (6) meses para la próxima renovación, solo se requerirá el pago  
15 equivalente a los meses que resten por transcurrir en la fecha en que se devengan,  
16 contándose las fracciones de meses como un mes completo. Esta disposición aplicará a  
17 todos los vehículos de motor, independientemente de la cantidad que paguen por  
18 derecho de licencia por año. Al recibo de los derechos correspondientes, el colector  
19 expedirá el permiso para vehículo de motor que consistirá del formulario de notificación  
20 emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del colector, indicativas de  
21 que se ha efectuado el pago de los derechos. Junto con el permiso, el colector entregará el  
22 correspondiente marbete o placas de número, según sea el caso. Sólo se exhibirá un (1)

1    marbete del vehículo de motor durante el año de vigencia del pago de derechos. Se  
2    autoriza al Secretario a que, previa consulta con el Secretario de Hacienda, adopte un  
3    Reglamento a los fines de conceder un descuento de hasta diez por ciento (10%) a aquellos  
4    conductores que opten por adquirir y pagar anticipadamente marbetes multianuales para  
5    sus vehículos. El dueño de la estación de inspección depositará en una cuenta especial  
6    para que el Departamento de Hacienda haga transferencias diarias de los marbetes  
7    expedidos. El Departamento de Hacienda aprobará un reglamento para estos fines, en el  
8    cual requerirá una fianza y seguros para garantizar que se reciban los recaudos de los  
9    marbetes vendidos. El cargo por servicio que cobre la estación de inspección, el banco o  
10   cualquier otro lugar que designe el Secretario de Hacienda no será mayor de cinco dólares  
11   (\$5). En los casos referentes a derechos de exámenes, incluyendo licencias de aprendizaje,  
12   expedición de duplicado de licencias, renovación de licencias de conducir, traspaso de  
13   vehículos y todo otro cobro de derechos, se utilizarán comprobantes de pago, sellos de  
14   rentas internas o cualquier otro mecanismo de pago que establezca el Secretario de  
15   Hacienda. **[A menos que se disponga en contrario en esta Ley, el importe de los**  
16   **derechos recaudados de acuerdo con los Artículos 23.01 y 23.02 de esta Ley ingresarán**  
17   **en su totalidad en un Depósito Especial a nombre y para beneficio de la Autoridad de**  
18   **Carreteras y Transportación. Se autoriza a la Autoridad a comprometer o pignorar el**  
19   **producto de la recaudación recibida para el pago del principal y los intereses de bonos**  
20   **a otras obligaciones o para cualquier otro propósito lícito de la Autoridad. Tal**  
21   **compromiso o pignoración quedará sujeto a la disposición de la Sección 8 del Artículo**  
22   **VI de la Constitución de Puerto Rico. El producto de dicha recaudación se usará**

1 solamente para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, según se  
2 provee en dicha Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, hasta tanto los otros  
3 recursos disponibles a que se hace referencia en dicha sección sean insuficientes para  
4 tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación, en la cantidad que sea  
5 necesaria, se usará solamente para el pago del principal y los intereses de bonos y otras  
6 obligaciones de la Autoridad y para cumplir con cualesquiera estipulaciones  
7 convenidas por ésta con los tenedores de dichos bonos u otras obligaciones. El  
8 Gobierno de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete con cualquier  
9 persona o con cualquier agencia de los Estados Unidos de América o de cualquier  
10 estado o Gobierno de Puerto Rico, que suscriben o adquieran bonos de la Autoridad  
11 para el pago de los cuales el producto de los derechos que se pagan por concepto de  
12 permisos de vehículos de motor y arrastre y otros se pignore, según autorizado por esta  
13 sección, a no reducir estos derechos de licencia o aquella suma que de éstos deberá  
14 recibir la Autoridad. En caso de que el monto proveniente del recaudo del registro de  
15 vehículos de motor se utilice para el pago de los requerimientos de la deuda pública y  
16 se apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades que sean necesarias para hacer  
17 tales pagos, las cantidades usadas para cubrir dicha deficiencia serán reembolsadas a  
18 la Autoridad del primer producto recibido en el próximo año fiscal o años fiscales  
19 subsiguientes por el Gobierno de Puerto Rico provenientes del registro de vehículos  
20 de motor. El producto de dicho recaudo que ha de ser usado bajo las disposiciones de  
21 esta Sección para reembolsar los fondos de la reserva para los requerimientos de la  
22 deuda pública, no se ingresarán en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico  
23 cuando se cobren, sino que serán ingresados en el Depósito Especial antes mencionado

1 para beneficio de la Autoridad y sujetos a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo  
2 VI de la Constitución de Puerto Rico. El Secretario del Departamento de Hacienda  
3 podrá delegar en el Secretario la función sobre el cobro de derechos.]"

4 **ARTÍCULO 606.- SE ENMIENDA EL ARTÍCULO 23.02 DE LA LEY 22-2000, SEGÚN**  
5 **ENMENDADA, CONOCIDA COMO LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE**  
6 **PUERTO RICO, PARA QUE LEA COMO SIGUE:**

7 "Artículo 23.02. – Derechos a pagar. Con relación a los derechos a pagar bajo esta  
8 Ley, se seguirán las normas siguientes:

9 (a) ...

10 ...

11 [(e) Se mantiene el Depósito Especial para beneficio de la Autoridad de  
12 Carreteras en donde se ingresará la cantidad de quince (15) dólares, por cada  
13 renovación de registro de automóviles de servicio privado y público.]

14 [(f) (e)...

15 [(g) (f)..."

16 **ARTÍCULO 607. - SE ENMIENDA EL ARTÍCULO 1.03(B) DE LA LEY 351-2000,**  
17 **SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA LEY DEL DISTRITO DEL CENTRO**  
18 **DE CONVENCIONES DE PUERTO RICO, PARA QUE LEA COMO SIGUE:**

19 Artículo 1.03 (b). – Definiciones.

20 Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los  
21 mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación, a menos que del  
22 contexto surja otro significado:

1 (a) ...

2 ...

3 **[(l) Ingreso por el impuesto sobre ocupación – Significará todos los ingresos,**  
4 **fondos, más cualquier interés y penalidades relacionadas a ellos, recaudados mediante**  
5 **el impuesto sobre la ocupación de habitaciones, conforme a la Sección 2051 del Código**  
6 **de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, que es depositado en una cuenta especial u**  
7 **otra cuenta, para ser usada por la Autoridad para el beneficio del Centro conforme a la**  
8 **Sección 2084 de dicho Código [Nota: Sustituido por la Ley 272-2003 “Ley del Impuesto**  
9 **sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto**  
10 **Rico”.]**

11 **[(m)](l) ...**

12 **[(n)](m) ...**

13 **[(ñ)](n) ...**

14 **[(o)](ñ) ...**

15 **[(p)](o) ...”**

16 **ARTÍCULO 608. - SE ENMIENDA EL INCISO (H) DEL ARTÍCULO 2.02 DE LA LEY**  
17 **351-2000, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA LEY DEL DISTRITO DEL**  
18 **CENTRO DE CONVENCIONES DE PUERTO RICO, PARA QUE LEA COMO SIGUE:**

19 **Artículo 2.02 – Poderes Específicos de la Autoridad.**

20 **“La Autoridad tendrá las siguientes facultades y derechos”**

21 (a) ...

1           (h) Tomar préstamos con el propósito de financiar los costos del Centro, los  
2 proyectos de mejoramiento y proyectos en las parcelas privadas o el Distrito y cumplir  
3 con cualquiera de sus propósitos y poderes corporativos, a discreción de la Junta; hacer  
4 y emitir bonos negociables de la Autoridad; garantizar el pago de dichos bonos, o  
5 cualquier parte de los mismos, mediante la prenda, hipoteca, cesión o escritura de  
6 fideicomiso de propiedades de la Autoridad localizadas en o fuera del Distrito, cargos  
7 por beneficio, **[ingresos por el impuesto sobre ocupación,]** otros ingresos, rentas, cuotas,  
8 recibos y cualquier interés en contratos, arrendamientos o subarrendamientos; entrar en  
9 cualesquiera acuerdos con los compradores o tenedores de dichos bonos o con otras  
10 personas con las cuales la Autoridad está obligada con relación a cualquier bono, emitido  
11 o por ser emitido, según la Autoridad considere aconsejable, los cuales constituirán  
12 contratos con dichos compradores o tenedores; obtener cualquier facilidad que aumente  
13 su capacidad para tomar dinero a préstamo o emitir deuda o que aumente su liquidez  
14 con relación a cualesquiera bonos en la forma en que la Autoridad determine ventajosa;  
15 y, en general, proveer garantías para el pago de los bonos y los derechos de los tenedores  
16 de éstos.”

17 **ARTÍCULO 609.- SE ENMIENDA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 179-2002, SEGÚN**  
18 **ENMENDADA, PARA QUE LEA COMO SIGUE:**

19           “Artículo 8.- Las agencias gubernamentales, los municipios, así como las entidades  
20 recipientes de asignaciones de fondos públicos los utilizarán para los fines establecidos  
21 en la resolución conjunta correspondiente y de ninguna manera, dispondrán de los

1 mismos para otros propósitos o fines que no estén señalados de manera categórica y  
2 específica en la resolución conjunta aprobada.

3 Cualquier cambio o modificación de los propósitos o fines establecidos en la  
4 resolución conjunta original, conllevará el inicio o repetición por la Asamblea Legislativa  
5 de todos los procedimientos.

6 El cumplimiento con estas resoluciones conjuntas, asignando fondos públicos, se  
7 hará siguiendo las normas y procedimientos aplicables a los municipios y a las  
8 instrumentalidades gubernamentales. Con excepción de las personas naturales, todos los  
9 contratos suscritos y cualquiera otro documento legal estarán sujetos a las leyes del  
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico y serán interpretados de acuerdo a las mismas.

11 *Con el propósito de que la Asamblea Legislativa pueda analizar que las asignaciones o*  
12 *reasignaciones de fondos públicos dispuestos en esta Ley cumplen con el Plan Fiscal Certificado,*  
13 *la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá el deber ministerial de proveer y enviar una*  
14 *certificación oficial que valide la disponibilidad de fondos respecto a las medidas legislativas que le*  
15 *sean solicitadas por las comisiones legislativas en un plazo de cinco (5) días laborables contados a*  
16 *partir desde que se le son requeridas."*

17 **ARTÍCULO 610.- SE ENMIENDA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NÚM. 272 DE 9 DE**  
18 **SEPTIEMBRE DE 2003, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA LEY DEL**  
19 **IMPUESTO SOBRE EL CANON POR OCUPACIÓN DE HABITACIÓN DEL**  
20 **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, PARA QUE LEA EN SU**  
21 **TOTALIDAD COMO SIGUE:**

22 "Artículo 31. – Disposición de Fondos.

1 La Oficina de Turismo distribuirá las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto  
2 fijado en el Artículo 24 de esta Ley, de la siguiente manera:

3 **[A. Antes del comienzo de cada año fiscal el Banco determinará y le certificará a**  
4 **la Oficina de Turismo y a la Autoridad la cantidad necesaria para que, durante dicho**  
5 **año fiscal y el primer día del próximo año fiscal, la Autoridad haga (i) el pago completo**  
6 **y a tiempo, o la amortización del principal y de los intereses sobre las obligaciones**  
7 **incurridas por la Autoridad con el Banco o los bonos, pagarés u otras obligaciones**  
8 **emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, según establecido por la Ley Núm.**  
9 **142 de 4 de octubre del 2001, según enmendada, con la previa autorización por escrito**  
10 **de la Oficina de Turismo, para llevar a cabo exclusivamente el desarrollo y la**  
11 **construcción de un nuevo centro de convenciones y la infraestructura relacionada, (ii)**  
12 **el pago completo y a tiempo de las obligaciones de la Autoridad bajo cualquier**  
13 **Acuerdo Financiero Relacionado con los Bonos, según se define este término al final**  
14 **de este inciso (A), que otorgue la Autoridad con la autorización previa y escrita de la**  
15 **Oficina de Turismo, (iii) los depósitos requeridos para reponer cualquier reserva**  
16 **establecida para asegurar el pago del principal y los intereses de dichos bonos, pagarés**  
17 **y otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, u obligaciones**  
18 **bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, y (iv) cualquier otro gasto**  
19 **incurrido relacionado con la emisión de dichos bonos, pagarés u otras obligaciones**  
20 **emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad o con cualquier Acuerdo Financiero**  
21 **Relacionado a los Bonos. La aprobación previa y escrita de la Oficina de Turismo debe**  
22 **específicamente autorizar el programa de amortización del principal de los bonos,**  
23 **pagarés u otras obligaciones a ser emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad y**

1 los términos y condiciones finales de cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los  
2 Bonos a ser otorgado por la Autoridad. La suma determinada y certificada por el Banco,  
3 según indicada arriba, deberá ser depositada en una cuenta especial a ser mantenida  
4 por el Banco a nombre de la Autoridad para beneficio de los tenedores de bonos,  
5 pagarés u otras obligaciones de la Autoridad o para beneficio de las otras partes  
6 contratantes, bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos. El Banco  
7 deberá transferir las cantidades depositadas en dicha cuenta especial a los  
8 fideicomisarios de los tenedores de bonos, pagarés u otras obligaciones de la  
9 Autoridad, o las otras partes contratantes bajo cualquier Acuerdo Financiero  
10 Relacionado a los Bonos, de acuerdo a las instrucciones escritas provistas por la  
11 Autoridad al Banco. Cada año fiscal, la Oficina de Turismo deberá transferir al Banco  
12 para depósito en dicha cuenta especial la suma establecida en el párrafo anterior  
13 mediante transferencias mensuales, comenzando en el mes que inmediatamente  
14 sucede al mes en el cual se apruebe esta Ley y en el primer mes de cada año fiscal en  
15 adelante, equivalentes a una décima (1/10) parte de aquella cantidad que el Banco  
16 determine y certifique como necesaria para los pagos a los que se refiere la primera  
17 parte de este inciso; disponiéndose, sin embargo, que para el año fiscal en el cual se  
18 apruebe esta Ley, la cantidad de cada transferencia mensual debe representar una  
19 fracción, determinada dividiendo el número uno (1) por el número de meses  
20 remanentes en dicho año fiscal, luego del mes en que ocurra la fecha de aprobación de  
21 esta Ley, de la cantidad que el Banco determine y certifique como necesaria para los  
22 pagos referidos en el párrafo anterior. Disponiéndose, además, que si en cualquier mes  
23 del año fiscal el recaudo por concepto de dicho Impuesto no es suficiente para cumplir

1 con las transferencias mensuales aquí dispuestas, la Oficina de Turismo deberá  
2 subsanar dicha deficiencia transfiriendo al Banco para depósito en dicha cuenta  
3 especial la cantidad de dicha deficiencia utilizando para cubrir la misma el exceso de  
4 la cantidad del Impuesto recaudada en meses subsiguientes sobre la cantidad que deba  
5 depositarse mensualmente en dichos meses subsiguientes de acuerdo con la primera  
6 oración de este párrafo. Cada mes, luego de la transferencia de dineros al Banco, según  
7 provisto en este inciso, la Oficina de Turismo distribuirá cualquier cantidad sobrante  
8 según lo establecido en el inciso (B) de este Artículo. Se autoriza a la Autoridad, con el  
9 previo consentimiento escrito de la Oficina de Turismo, a comprometer o de otra forma  
10 gravar el producto de la recaudación del Impuesto fijado que debe ser depositada en  
11 la cuenta especial según requiere el primer párrafo del inciso (A) de este Artículo como  
12 garantía, para el pago del principal y de los intereses sobre los bonos, pagarés u otras  
13 obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, según se describe en  
14 este primer párrafo del inciso (A), o el pago de sus obligaciones bajo cualquier Acuerdo  
15 Financiero Relacionado a los Bonos, según descrito en dicho párrafo. Tal compromiso  
16 u obligación quedará sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la  
17 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El producto de la recaudación  
18 del Impuesto se utilizará solamente para el pago de los intereses y la amortización de  
19 la deuda pública, según se provee en la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución,  
20 solo en la medida en que los otros recursos disponibles a los cuales se hace referencia  
21 en dicha Sección son insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal  
22 recaudación en la cantidad que sea necesaria, se utilizará solamente para el pago del  
23 principal y de los intereses sobre los bonos, pagarés u otras obligaciones y las

1 obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos aquí  
2 contempladas, y para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas con los  
3 tenedores de dichos bonos, pagarés u otras obligaciones o proveedores de Acuerdos  
4 Financieros Relacionados a los Bonos. En caso de que el monto del producto del  
5 Impuesto actualmente asignado o que en el futuro se asigne a la Autoridad, de  
6 conformidad con este inciso (A), se utilice para el pago del servicio de la deuda pública  
7 y se apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades que sean necesarias para  
8 hacer tales pagos, las cantidades de este Impuesto usadas para cubrir dicha deficiencia  
9 serán reembolsadas a la Autoridad del primer producto recibido en el próximo año  
10 fiscal o años fiscales subsiguientes por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
11 provenientes de cualquier parte remanente del Impuesto que esté en vigor, sujeto a las  
12 disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre  
13 Asociado de Puerto Rico. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente  
14 acuerda y se compromete con cualquier persona, firma o corporación o con cualquier  
15 agencia de los Estados Unidos de América o de cualquier estado o del Gobierno del  
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que suscriba o adquiera bonos, pagarés u otras  
17 obligaciones u otorgue Acuerdos Financieros Relacionados a los Bonos para el pago de  
18 los cuales, el producto del Impuesto se pignoren, según autorizado por este Artículo, a  
19 (i) no reducir dicho Impuesto y a no reducir las tasas del mismo fijadas en el Artículo  
20 24 vigentes a la fecha de aprobación de esta Ley, (ii) no eliminar o reducir el Impuesto  
21 a una cantidad inferior a la establecida en el Artículo 24, ni a eliminar ni reducir las  
22 tasas del Impuesto fijadas en el Artículo 24, (iii) asegurarse que las cantidades que  
23 tienen que ser depositadas en la cuenta especial según se dispone en este inciso (A), se

1 depositen en dicha cuenta especial según provee este Artículo, y (iv) no alterar ni  
2 limitar los derechos aquí adquiridos por la Autoridad de comprometer u obligar los  
3 recaudos del cobro del Impuesto requerido a ser depositado en la cuenta especial según  
4 el primer párrafo de este inciso (A) y cumplir los términos de cualquier acuerdo  
5 realizado con o por el beneficio de los tenedores de los bonos, pagarés u otras  
6 obligaciones de la Autoridad o las otras partes otorgantes de cualquier Acuerdo  
7 Financiero Relacionado a los Bonos, hasta el momento en que dichos bonos, pagarés u  
8 otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas en cualquier momento, incluyendo  
9 el interés de los mismos, y cualquier obligación bajo cualquier Acuerdo Financiero  
10 Relacionado a los Bonos, hayan sido totalmente pagados. La Autoridad, como agente  
11 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, está autorizada a incluir el compromiso y  
12 acuerdo con el Estado Libre Asociado indicado en este párrafo en cualquier contrato  
13 con los tenedores de los bonos, pagarés u otras obligaciones de la Autoridad o  
14 cualquier otorgante de un Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos. Para  
15 propósitos de este inciso (A), un "Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos"  
16 significará cualquier acuerdo de intercambio de tasa de interés o acuerdo similar,  
17 cualquier póliza de seguro de bonos, carta de crédito u otra facilidad de crédito,  
18 facilidad de liquidez o acuerdos similares, arreglos o contratos.

19 B. La Oficina de Turismo deberá distribuir mensualmente el exceso sobre las  
20 cantidades necesarias para cada transferencia mensual al Banco, provista en el inciso  
21 (A), del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, que se recaude en cada año fiscal,  
22 de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:] (i) dos (2) por ciento del Impuesto total  
23 recaudado ingresará mensualmente a los fondos generales de la Oficina de Turismo para

1 cubrir los gastos de operación, manejo y distribución de los recaudos del Impuesto, o  
2 para cualquier otro uso que disponga la Oficina de Turismo. (ii) cinco (5) por ciento del  
3 Impuesto total recaudado ingresará mensualmente al Fondo General del Departamento  
4 de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, a las arcas de la Compañía de  
5 Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008- 2009, y a partir del Año  
6 Fiscal 2009-2010 a las arcas de la Oficina de Turismo. A partir del año en que la Autoridad  
7 certifique al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Turismo, el inicio de las  
8 operaciones del Centro de Convenciones, y durante los diez (10) años subsiguientes, este  
9 cinco por ciento (5%) estará disponible para cubrir cualquier déficit, si alguno, que surja  
10 de las operaciones de las facilidades que opera la Autoridad del Distrito del Centro de  
11 Convenciones, en reserva que mantendrá la Oficina de Turismo. Disponiéndose, sin  
12 embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que la Autoridad del Distrito del Centro  
13 de Convenciones proponga presentar un presupuesto que exceda el déficit de dos  
14 millones quinientos mil (2,500,000) dólares, el presupuesto de la Autoridad del Distrito  
15 del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la  
16 Autoridad a la Oficina de Turismo y al Secretario de Hacienda para los Años Fiscales  
17 2005-2006 y 2006-2007 y a la Junta de Directores de la Compañía de Parques Nacionales  
18 para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 en una reunión específica a estos fines, y a  
19 la Junta de Directores de la Autoridad y a la Oficina de Turismo, comenzando el Año  
20 Fiscal 2010-2011 en adelante. Este cinco por ciento (5%) se mantendrá disponible durante  
21 cada año fiscal en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Oficina de Turismo  
22 para cubrir cualquier déficit en exceso de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares,

1 que surja de la operación de las facilidades de la Autoridad del Distrito del Centro de  
2 Convenciones. Para cada año fiscal, cualquier sobrante, luego de cubrir dicho déficit  
3 operacional, si alguno, se liberará de la reserva especial y estará disponible para el uso  
4 del Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, de la  
5 Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 y a partir  
6 del Año Fiscal 2010-2011 para el uso de la Oficina de Turismo. A partir del Año Fiscal  
7 2015-2016, y durante los cinco (5) años subsiguientes, este cinco por ciento (5%) será  
8 transferido mediante aportaciones trimestrales por el Departamento a la Autoridad para  
9 cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Centro de Convenciones de  
10 Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal la Autoridad del  
11 Distrito del Centro de Convenciones deberá presentar sus estados financieros auditados,  
12 conjuntamente con un informe evidenciando el uso de los fondos transferidos según  
13 establecido en los incisos (ii) y (iv) de este apartado a la Junta de Directores de la  
14 Autoridad y al Director de la Oficina de Turismo, en una reunión específica a esos efectos.  
15 Si al finalizar algún año fiscal tales estados financieros auditados reflejan una ganancia  
16 neta, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones devolverá a la Oficina de  
17 Turismo la cantidad generada como ganancia neta sin exceder el monto total transferido  
18 por la Oficina de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en ese  
19 mismo año fiscal, por virtud de los incisos (ii) y (iv) de este apartado. (iii) dos millones  
20 quinientos mil (2,500,000) dólares serán transferidos por la Oficina de Turismo a la  
21 Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en aportaciones trimestrales de  
22 seiscientos veinticinco mil (625,000.00) dólares para cubrir los costos asociados

1 exclusivamente a la operación del Distrito del Centro de Convenciones. Disponiéndose,  
2 sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que se proponga presentar un  
3 presupuesto modificado, el presupuesto de la Autoridad del Centro de Convenciones  
4 deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad y Director Ejecutivo de la  
5 Oficina de Turismo, en una reunión específica a esos efectos. Esta cantidad será  
6 transferida según establecido en este apartado a partir del Año Fiscal 2015-2016, y por un  
7 período de cinco (5) años. (iv) Hasta cuatro millones (4,000,000) de dólares se mantendrán  
8 disponibles durante cada año fiscal, en una cuenta de reserva especial que mantendrá la  
9 Oficina de Turismo para gastos operacionales dedicados a los asuntos especializado del  
10 sector, sus gastos y/o la fiscalización e implementación por este del Contrato de Servicios  
11 de Mercadeo de Destino contemplado en el Artículo 8 de la “Ley para la Promoción de  
12 Puerto Rico como Destino”. (v) El remanente que resulte después de las asignaciones y  
13 reservas dispuestas en los incisos [(B)](i), [(B)] (ii), [(B)] (iii) y [(B)] (iv), hasta un tope de  
14 veinticinco millones (25,000,000) de dólares, se le asignarán a la Corporación. Los fondos  
15 asignados a la Corporación serán utilizados por esta para la promoción, mercadeo,  
16 desarrollo y fortalecimiento de la industria turística en Puerto Rico. Si el remanente  
17 excediera los veinticinco millones (25,000,000) de dólares, dicho exceso será utilizado por  
18 la Oficina de Turismo para el desempeño de sus funciones dedicados a los asuntos  
19 especializado del sector y sus gastos. La Oficina de Turismo del Departamento de  
20 Desarrollo Económico y Comercio le someterá mensualmente a la Autoridad y a la  
21 Corporación un desglose de los recaudos por concepto del impuesto.”

1 **ARTÍCULO 611.- SE AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO 7A A LA LEY 103-2006, SEGÚN**  
2 **ENMENDADA, PARA QUE LEA COMO SIGUE:**

3 *“Artículo 7A.- Deber Ministerial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto*

4 *Con el propósito de que la Asamblea Legislativa pueda analizar que las medidas legislativas*  
5 *cumplen con el Plan Fiscal Certificado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá el deber*  
6 *ministerial de proveer y enviar una certificación oficial que valide la disponibilidad de fondos*  
7 *respecto a las medidas legislativas que le sean solicitadas por las comisiones legislativas en un plazo*  
8 *de cinco (5) días laborables contados a partir desde que se le son requeridas. Dicha certificación*  
9 *deberá incluir la cantidad exacta disponible, sea mayor o menor a la dispuesta en la medida en*  
10 *consideración.*

11 *Al emitir la certificación oficial, la Oficina de Gerencia y Presupuesto garantiza la*  
12 *disponibilidad de dichos fondos y servirá de impedimento legal para que cualquier agencia o*  
13 *instrumentalidad pública, incluyendo la propia Oficina de Gerencia y Presupuesto, Municipio o*  
14 *Corporación Pública, pueda hacer uso de dichos fondos por un mínimo de noventa (90) días*  
15 *contados a partir de la fecha de emisión de la certificación. Esta disposición deberá aparecer por*  
16 *escrito en toda certificación oficial. Una certificación oficial en donde se informe que los fondos*  
17 *están comprometidos para una obra o uso específico distinto a la dispuesto en la medida legislativa*  
18 *que se solicita deberá venir acompañada con la evidencia de la obligación, copia de las facturas y*  
19 *cualquier otra información pertinente que demuestre la no disponibilidad de dichos fondos.*

20 *El proceso para requerir las certificaciones oficiales de disponibilidad de fondos por parte*  
21 *de las comisiones legislativas no requerirá de ningún formulario o trámite especial, solo requerirá*  
22 *una misiva de la comisión legislativa solicitando la certificación que se trate.*

1           *Cuando cualquier comisión permanente, especial o conjunta de la Asamblea Legislativa de*  
2 *Puerto Rico presente cualquier informe recomendando la aprobación de alguna medida legislativa*  
3 *en la cual se haya solicitado una certificación oficial tendrá que incluir en el referido informe una*  
4 *sección titulada “Deber Ministerial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto referente a*  
5 *disponibilidad de fondos”. En esta Sección, se aseverará el impacto fiscal, si alguno, que se estime*  
6 *la aprobación de la medida tendría sobre los presupuestos de las agencias, departamentos,*  
7 *organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas. Si la Oficina de Gerencia y Presupuesto*  
8 *no emite la correspondiente certificación en el tiempo dispuesto en este Artículo, se incluirá en*  
9 *dicha sección del informe el siguiente texto: “La Oficina de Gerencia y Presupuesto no suministró*  
10 *la certificación oficial de disponibilidad de fondos en el tiempo dispuesto por ley incumpliendo con*  
11 *el deber ministerial dispuesto en la Ley 103-2006, según enmendada, mejor conocida como “Ley*  
12 *para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”.*

13           *En caso que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no conteste o envíe la certificación oficial*  
14 *a la Asamblea Legislativa respecto a una medida, será deber ministerial del Director Ejecutivo de*  
15 *la Oficina de Gerencia y Presupuesto el incluir en cualquier certificación, documento o*  
16 *comunicación oficial que emita su agencia, o le sea requerida por el Gobernador o la Junta de*  
17 *Supervisión Fiscal, referente a esa medida legislativa incluir una sección titulada: Certificación*  
18 *Oficial solicitada por la Asamblea Legislativa. En dicha sección se incluirá el siguiente texto: “A*  
19 *pesar de haber sido referida una solicitud por parte de la Asamblea Legislativa respecto a esta*  
20 *medida, la Oficina de Gerencia y Presupuesto no emitió la certificación oficial en el tiempo*  
21 *dispuesto en la Ley 103-2006, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Reforma Fiscal*  
22 *del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006.”*

1 **ARTÍCULO 612.- SE ENMIENDA LA SECCIÓN 3060.11 DE LA LEY NÚM. 1 DE 31 DE**  
2 **ENERO DE 2011, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDO COMO EL CÓDIGO DE**  
3 **RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO DE 2011, PARA QUE LEA EN SU**  
4 **TOTALIDAD COMO SIGUE:**

5       Sección 3060.11 – Disposición de Fondos.

6       “[(a)] El producto de los impuestos y derechos de licencia recaudados por virtud  
7 de este Subtítulo ingresará en el Fondo General del Tesoro de Puerto Rico. [, **excepto**  
8 **según se dispone a continuación y en la Sección 3060.11A:**

9 **(1) El monto del impuesto que se recaude sobre la gasolina y cuatro (4) centavos del**  
10 **impuesto sobre “gas oil” o “diesel oil” fijados en la Sección 3020.06 de este Subtítulo;**  
11 **y el monto total por año fiscal del arbitrio que se recaude sobre el petróleo crudo,**  
12 **productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y**  
13 **cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07 de este Subtítulo,**  
14 **ingresarán en un depósito especial a favor de la Autoridad de Carreteras y**  
15 **Transportación para sus fines corporativos.**

16       **(A) El Secretario transferirá mensualmente o según lo acuerde con la Autoridad**  
17 **de Carreteras y Transportación, las cantidades ingresadas en dicho depósito especial,**  
18 **deduciendo de las mismas las cantidades reembolsadas de acuerdo a las disposiciones**  
19 **de las Secciones 3030.19 y 3030.20 de este Subtítulo.**

20       **(B) El Secretario pagará mensualmente la totalidad de los recaudos provenientes**  
21 **del arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos**  
22 **terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en**  
23 **la Sección 3020.07 de este Subtítulo.**

1           **(C) Se autoriza a la Autoridad de Carreteras y Transportación para comprometer**  
2 **o pignorar el producto de la recaudación así recibida sobre gasolina y los cuatro (4)**  
3 **centavos del impuesto sobre “gas oil” o “diesel oil” fijados en la Sección 3020.06 y la**  
4 **cantidad asignada en virtud de este Subtítulo del arbitrio sobre el petróleo crudo,**  
5 **productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y**  
6 **cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07, para el pago del**  
7 **principal y los intereses de bonos u otras obligaciones o para cualquier otro propósito**  
8 **lícito de la Autoridad. Tal compromiso o pignoración quedará sujeto a la disposición**  
9 **de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico. El**  
10 **producto de dicha recaudación se usará solamente para el pago de intereses y**  
11 **amortización de la deuda pública, según se establece en dicha Sección 8 del Artículo**  
12 **VI de la Constitución, hasta tanto los otros recursos disponibles a que se hace**  
13 **referencia en dicha sección sean insuficientes para tales fines. De lo contrario, el**  
14 **producto de tal recaudación, en la cantidad que sea necesaria, se usará solamente para**  
15 **el pago del principal y los intereses de bonos y otras obligaciones de la Autoridad y**  
16 **para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas por ésta con los tenedores de**  
17 **dichos bonos u otras obligaciones.**

18           **(D) El Gobierno de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete con**  
19 **cualquier persona, firma o corporación o con cualquier agencia de los Estados Unidos**  
20 **de América o de cualquier estado o del Gobierno de Puerto Rico que suscriban o**  
21 **adquieran bonos de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico para**  
22 **el pago de los cuales el producto del impuesto sobre gasolina, “gas oil” o “diesel oil”,**  
23 **la cantidad asignada del arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente**

1 elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de  
2 hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07 así se pignoren, según autorizado por esta  
3 sección, a no reducir el impuesto sobre gasolina o sobre el “gas oil” o “diesel oil” fijado  
4 en la Sección 3020.06, a una cantidad inferior a dieciséis (16) centavos por galón de  
5 gasolina o de cuatro (4) centavos por galón de, “gas oil” o “diesel oil” respectivamente,  
6 y a no reducir los tipos fijados en la Sección 3020.07, vigentes a la fecha de aprobación  
7 de este Código. Asimismo, acuerda y se compromete a no eliminar o reducir el  
8 impuesto a una cantidad inferior a dieciséis (16) centavos por galón de gasolina o de  
9 cuatro (4) centavos por galón de “gas oil” o “diesel oil” fijados en la Sección 3020.06,  
10 ni a eliminar ni reducir los tipos fijados del arbitrio sobre el petróleo crudo, productos  
11 parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier  
12 otra mezcla de hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07. También, acuerda y se  
13 compromete a que dichas cantidades serán ingresadas en un depósito especial a  
14 nombre y para beneficio de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto  
15 Rico, según se dispone en esta sección, hasta tanto dichos bonos emitidos en cualquier  
16 momento, incluyendo sus intereses, hayan sido totalmente pagados.

17 (E) En caso de que el monto del producto del impuesto sobre gasolina o “gas oil”  
18 o “diesel oil” fijados en la Sección 3020.06 de esta Ley o aquella cantidad de los  
19 arbitrios sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos  
20 terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en  
21 la Sección 3020.07 de esta Ley, asignados o que en el futuro se asignen a dicha  
22 Autoridad de Carreteras y Transportación, resulte ser en cualquier momento  
23 insuficiente para pagar el principal y los intereses de los bonos u otras obligaciones

1 sobre dinero tomado a préstamo o emitida por dicha Autoridad de Carreteras y  
2 Transportación para pagar el costo de facilidades de tránsito y para el pago de las  
3 cuales el producto de dicho impuesto sobre gasolina o "gas oil" o "diesel oil" fijados  
4 en la Sección 3020.06 de esta Ley o aquella cantidad de arbitrio sobre el petróleo crudo,  
5 productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y  
6 cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07 de esta Ley haya  
7 sido pignorado y los fondos de la reserva de la Autoridad de Carreteras y  
8 Transportación para el pago de los requerimientos de la deuda se apliquen para cubrir  
9 la deficiencia en las cantidades que sean necesarias para hacer tales pagos, las  
10 cantidades de tal fondo de reserva usadas para cubrir dicha deficiencia serán  
11 reembolsadas a la Autoridad de Carreteras y Transportación del primer producto  
12 recibido en el próximo Año Fiscal o años fiscales subsiguientes por el Gobierno de  
13 Puerto Rico provenientes de: (1) cualesquiera otros impuestos que estén en vigor sobre  
14 cualquier otro combustible o medio de propulsión que se use, entre otros propósitos,  
15 para impulsar vehículos de carreteras, disponiéndose, que, para evitar dudas, el  
16 arbitrio impuesto por la Sección 3020.07A de esta Ley no se considerará como un  
17 impuesto sobre combustibles o medios de propulsión para impulsar vehículos de  
18 carreteras; y (2) cualquier parte remanente del impuesto sobre gasolina y "gas oil" o  
19 "diesel oil" fijados en la Sección 3020.06 de esta Ley que estén en vigor. El producto de  
20 dichos otros impuestos y la parte remanente del impuesto sobre gasolina y "gas oil" o  
21 "diesel oil" fijado en la Sección 3020.06 de esta Ley, que han de ser usados bajo las  
22 disposiciones de esta Sección para reembolsar los fondos de la reserva para los  
23 requerimientos de la deuda, no se ingresarán en el Fondo General del Gobierno de

1 Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán ingresados en el depósito especial antes  
2 mencionado para beneficio de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto  
3 Rico y, sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de  
4 Puerto Rico, serán usados para reembolsar dicho fondo de reserva para el pago de los  
5 requerimientos de la deuda.

6 (F) En caso de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico utilice cantidad  
7 alguna del impuesto que se recaude sobre la gasolina, de los cuatro (4) centavos del  
8 impuesto sobre "gas oil" o "diesel oil" fijados en la Sección 3020.06, o de los arbitrios  
9 sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados  
10 derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la Sección  
11 3020.07 para el pago de intereses y amortización de la deuda pública según se establece  
12 en la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, las cantidades usadas por el Estado  
13 Libre Asociado de Puerto Rico para el pago de intereses y amortización de la deuda  
14 pública serán reembolsadas a la Autoridad de Carreteras y Transportación de los  
15 recaudos recibidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el próximo Año  
16 Fiscal, o en caso de no ser posible tal reembolso en el próximo Año Fiscal, en los Años  
17 Fiscales subsiguientes, excepto aquellos recaudos que hayan sido comprometidos para  
18 satisfacer cualquier obligación. El producto de dichos recaudos que han de ser usados  
19 bajo las disposiciones de esta Sección para reembolsar a la Autoridad de Carreteras y  
20 Transportación las cantidades utilizadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
21 para el pago de intereses y amortización en la deuda pública, no se ingresarán en el  
22 Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando se cobren, sino que  
23 serán transferidos a la Autoridad de Carreteras y Transportación y, sujeto a las

1 disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, serán  
2 usados para reembolsar dichas cantidades a la Autoridad de Carreteras y  
3 Transportación.

4 (G) Independientemente de cualquier otra disposición legal, incluyendo la Ley  
5 24-2014, pero sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la  
6 Constitución de Puerto Rico, en o después de la Fecha de Efectividad del Gravamen  
7 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de  
8 1965, según enmendada por esta Ley), el depósito especial establecido en el apartado  
9 (a)(1) de esta Sección 3060.11 y los Recaudos del Arbitrio del Petróleo de la Autoridad  
10 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de  
11 1965, según enmendada por esta Ley) serán propiedad de la Autoridad de Carreteras y  
12 Transportación para beneficio de los tenedores de los bonos emitidos bajo la  
13 Resolución del 68 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74  
14 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley ) y la Resolución del 98 (según  
15 se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965,  
16 según enmendada por esta Ley ), según aplique, y los Recaudos del Arbitrio del  
17 Petróleo de la Autoridad (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley  
18 Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley ) serán depositados,  
19 por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, su agente autorizado o cualquier otra  
20 instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que  
21 recaude el mismo, (i) con el agente fiscal bajo la Resolución del 68 (según se define  
22 este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según  
23 enmendada por esta Ley) y la Resolución del 98 (según se define este término en el

1 Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley  
2 ), según aplique; o (ii) después del repago completo de los bonos y obligaciones de la  
3 Autoridad de Carreteras y Transportación emitidos bajo la Resolución del 68 (según se  
4 define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según  
5 enmendada por esta Ley ) y la Resolución del 98 (según se define este término en el  
6 Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley),  
7 según aplique, con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, para el  
8 beneficio de la Autoridad de Carreteras y Transportación. En la medida que en o  
9 después de la Fecha de Efectividad del Gravamen (según se define este término en el  
10 Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley  
11 ), el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o cualquier otra  
12 instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico obtenga  
13 posesión de cualesquiera Recaudos del Arbitrio del Petróleo de la Autoridad (según se  
14 define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según  
15 enmendada por esta Ley [Nota: Se refiere a la Ley 1- 2015 que enmendó esta Sección])  
16 u otras cantidades pignoradas para garantizar los bonos u otras obligaciones de la  
17 Autoridad de Carreteras y Transportación bajo la Resolución del 68 (según se define  
18 este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según  
19 enmendada por esta Ley ) o la Resolución del 98 (según se define este término en el  
20 Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley  
21 ), según aplique, antes de que dichos bonos u otras obligaciones hayan sido pagadas  
22 en su totalidad, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o dicha otra  
23 instrumentalidad gubernamental poseerá dichos Recaudos del Arbitrio del Petróleo

1 de la Autoridad (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de  
2 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley ) en fideicomiso para beneficio de  
3 la Autoridad de Carreteras y Transportación libre de cualquier gravamen a favor del  
4 Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o derecho de compensación, y  
5 transferirá dichas cantidades al agente fiscal o representante de los tenedores de los  
6 bonos y obligaciones de la Autoridad de Carreteras y Transportación emitidos bajo la  
7 Resolución del 68 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74  
8 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley ), en la medida dichas cantidades  
9 garantizan obligaciones bajo dicha Resolución, y la Resolución del 98 (según se define  
10 este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según  
11 enmendada por esta Ley), en la medida dichas cantidades garantizan obligaciones bajo  
12 dicha Resolución, para ser utilizados exclusivamente para el repago de obligaciones  
13 bajo la Resolución del 68 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley  
14 Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley ) y la Resolución del  
15 98 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio  
16 de 1965, según enmendada por esta Ley ), según aplique. El Secretario está autorizado  
17 a establecer un mecanismo de cobro mediante el cual los Recaudos del Arbitrio del  
18 Petróleo de la Autoridad (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley  
19 Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley) a ser depositados en  
20 el antes mencionado depósito especial sean pagados por el contribuyente directamente  
21 a la institución financiera que actúe como agente fiscal para los tenedores de los bonos  
22 emitidos bajo la Resolución del 98. (2) La totalidad de los cuatro (4) centavos del  
23 impuesto sobre "gas oil" o "diesel oil" fijado en la Sección 3020.06, ingresarán en un

1 depósito especial a favor de la Autoridad de Carreteras y Transportación según se  
2 dispone en el inciso (a)(1) de esta Sección. El Departamento de Transportación y Obras  
3 Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación, en conjunto y con la asesoría  
4 del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, quedan autorizados en asistir  
5 a la Autoridad Metropolitana de Autobuses, de ser necesario, a reestructurar su deuda  
6 que estuviera respaldada de alguna manera por el impuesto sobre el “gas oil” o “diesel  
7 oil” antes de la aprobación de esta Ley. Se autoriza a la Autoridad Metropolitana de  
8 Autobuses a sustituir la prenda o gravamen mobiliario que gravara el ingreso que ésta  
9 obtuviera por concepto del impuesto sobre el “gas oil” o “diesel oil” con anterioridad  
10 a la aprobación de esta Ley. (3) El monto del impuesto que se recaude sobre los  
11 cigarrillos fijados en la Sección 3020.05 de este Subtítulo hasta veinte (20) millones de  
12 dólares por año fiscal ingresarán en un depósito especial a favor de la Autoridad de  
13 Carreteras y Transportación para sus fines y poderes corporativos. (A) El Secretario  
14 transferirá mensualmente o según lo acuerde con la Autoridad de Carreteras y  
15 Transportación, las cantidades ingresadas en dicho depósito especial, deduciendo de  
16 las mismas las cantidades reembolsadas de acuerdo a las disposiciones de la Sección  
17 3030.18 de este Subtítulo. (B) El Secretario pagará los veinte (20) millones de dólares  
18 por año fiscal provenientes del arbitrio sobre los cigarrillos fijados en la Sección  
19 3020.05 de este Subtítulo en aportaciones mensuales de hasta dos millones quinientos  
20 mil dólares (\$2,500,000). Si en cualquier mes del año fiscal el recaudo por concepto de  
21 dicho arbitrio no es suficiente para cumplir con el pago de dos millones quinientos mil  
22 dólares (\$2,500,000) mensuales aquí dispuesto, el Secretario pagará dicha deficiencia  
23 utilizando el exceso sobre los dos millones quinientos mil dólares (\$2,500,000) que se

1 haya recaudado por dicho arbitrio en meses anteriores o que se recaude en meses  
2 subsiguientes del mismo año fiscal. (C) Se autoriza a la Autoridad de Carreteras y  
3 Transportación para comprometer o pignorar el producto de la recaudación así recibida  
4 sobre el arbitrio a los cigarrillos fijada en la Sección 3020.05 para el pago del principal  
5 y los intereses de bonos u otras obligaciones o para cualquier otro propósito lícito de  
6 la Autoridad. Tal compromiso o pignoración quedará sujeto a la disposición de la  
7 Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico. El producto  
8 de dicha recaudación se usará solamente para el pago de intereses y amortización de la  
9 deuda pública, según se establece en dicha Sección 8 del Artículo VI de la  
10 Constitución, hasta tanto los otros recursos disponibles a que se hace referencia en  
11 dicha sección sean insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal  
12 recaudación, en la cantidad que sea necesaria, se usará solamente para el pago del  
13 principal y los intereses de bonos y otras obligaciones de la Autoridad y para cumplir  
14 con cualesquiera estipulaciones convenidas por ésta con los tenedores de dichos bonos  
15 u otras obligaciones. (4) El monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos  
16 fijados en la Sección 3020.05 de este Subtítulo hasta diez (10) millones de dólares por  
17 año fiscal ingresarán en un depósito especial a favor de la Autoridad Metropolitana de  
18 Autobuses para sus fines y poderes corporativos. El ingreso de estos diez (10) millones  
19 de dólares por año fiscal al depósito especial a favor de la Autoridad Metropolitana de  
20 Autobuses está en segunda prioridad y subordinado al ingreso de los veinte (20)  
21 millones del monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la  
22 Sección 3020.05 de este Subtítulo que ingrese al depósito especial a favor de la  
23 Autoridad de Carreteras y Transportación según se dispone en el inciso (a)(3) de esta

1 Sección. (A) El Secretario transferirá mensualmente o según lo acuerde con la  
2 Autoridad Metropolitana de Autobuses, las cantidades ingresadas en dicho depósito  
3 especial, deduciendo de las mismas las cantidades reembolsadas de acuerdo a las  
4 disposiciones de la Sección 3030.18 de este Subtítulo. (B) El Secretario pagará los diez  
5 (10) millones de dólares por año fiscal provenientes del arbitrio sobre los cigarrillos  
6 fijados en la Sección 3020.05 de este Subtítulo en aportaciones mensuales de hasta  
7 ochocientos mil dólares (\$800,000). Si en cualquier mes del año fiscal el recaudo por  
8 concepto de dicho arbitrio no es suficiente para cumplir con el pago de ochocientos mil  
9 dólares (\$800,000) mensuales aquí dispuesto, el Secretario pagará dicha deficiencia  
10 utilizando el exceso sobre los ochocientos mil dólares (\$800,000) que se haya recaudado  
11 por dicho arbitrio en meses anteriores o que se recaude en meses subsiguientes del  
12 mismo año fiscal. (C) Se autoriza a la Autoridad Metropolitana de Autobuses para  
13 comprometer o pignorar el producto de la recaudación así recibida sobre el arbitrio a  
14 los cigarrillos fijada en la Sección 3020.05 para el pago del principal y los intereses de  
15 sus deudas y obligaciones o para cualquier otro propósito lícito de la Autoridad  
16 Metropolitana de Autobuses. Tal compromiso o pignoración quedará sujeto a la  
17 disposición de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Gobierno de Puerto  
18 Rico. El producto de dicha recaudación se usará solamente para el pago de intereses y  
19 amortización de la deuda pública, según se establece en dicha Sección 8 del Artículo  
20 VI de la Constitución, hasta tanto los otros recursos disponibles a que se hace  
21 referencia en dicha sección sean insuficientes para tales fines. De lo contrario, el  
22 producto de tal recaudación, en la cantidad que sea necesaria, se usará solamente para  
23 el pago del principal y los intereses de deudas y otras obligaciones de la Autoridad

1 Metropolitana de Autobuses y para cumplir con cualesquiera estipulaciones  
2 convenidas por ésta con los acreedores de dichas deudas u otras obligaciones. (5) El  
3 monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la Sección 3020.05  
4 de este Subtítulo hasta treinta y seis (36) millones de dólares por Año Fiscal,  
5 comenzando con el Año Fiscal 2015-2016, ingresarán en un depósito especial a favor de  
6 la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico para sus fines y poderes  
7 corporativos. El ingreso de estos treinta y seis (36) millones de dólares por Año Fiscal  
8 al depósito especial a favor de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico  
9 está en tercera prioridad y subordinado al ingreso de los veinte (20) millones de dólares  
10 del monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la Sección  
11 3020.05 de este Subtítulo que ingrese al depósito especial a favor de la Autoridad de  
12 Carreteras y Transportación, según se dispone en el párrafo (3) de este apartado, y al  
13 de los diez (10) millones de dólares del monto del impuesto que se recaude sobre los  
14 cigarrillos fijados en la Sección 3020.05 de este Subtítulo que ingrese al depósito  
15 especial a favor de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, según se dispone en el  
16 párrafo (4) de este apartado. (A) El Secretario transferirá mensualmente o según lo  
17 acuerde con la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico, las cantidades  
18 ingresadas en dicho depósito especial, deduciendo de las mismas las cantidades  
19 reembolsadas de acuerdo a las disposiciones de la Sección 3030.18 de este Subtítulo.  
20 (B) El Secretario pagará los treinta y seis (36) millones de dólares por Año Fiscal  
21 provenientes del arbitrio sobre los cigarrillos fijados en la Sección 3020.05 de este  
22 Subtítulo en aportaciones mensuales de hasta tres millones de dólares (\$3,000,000). Si  
23 en cualquier mes del Año Fiscal el recaudo por concepto de dicho arbitrio no es

1 suficiente para cumplir con el pago de tres millones de dólares (\$3,000,000) mensuales  
2 aquí dispuesto, el Secretario pagará dicha deficiencia utilizando el exceso sobre los  
3 tres millones de dólares (\$3,000,000) que se haya recaudado por dicho arbitrio en meses  
4 anteriores o que se recaude en meses subsiguientes del mismo Año Fiscal. (C) La  
5 transferencia del producto de la recaudación de dicho arbitrio a la Autoridad de  
6 Transporte Integrado de Puerto Rico quedará sujeto a la disposición de la Sección 8  
7 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El  
8 producto de dicha recaudación solamente se usará para el pago de intereses y  
9 amortización de la deuda pública, según se establece en dicha Sección 8 del Artículo  
10 VI de la Constitución, en la medida que los demás recursos disponibles mencionados  
11 en dicha Sección no sean suficientes para tales fines. En caso de que el Estado Libre  
12 Asociado de Puerto Rico utilice cantidad alguna de los arbitrios sobre el cigarrillo  
13 fijados en la Sección 3020.05 para el pago de intereses y amortización de la deuda  
14 pública según se establece en la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, las  
15 cantidades usadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pago de  
16 intereses y amortización de la deuda pública serán reembolsadas a la Autoridad de  
17 Transporte Integrado de Puerto Rico de los recaudos recibidos por el Estado Libre  
18 Asociado de Puerto Rico en el próximo Año Fiscal, o en caso de no ser posible tal  
19 reembolso en el próximo Año Fiscal, en los años fiscales subsiguientes, excepto  
20 aquellos recaudos que hayan sido comprometidos para satisfacer cualquier obligación.  
21 El producto de dichos recaudos que han de ser usados bajo las disposiciones de esta  
22 Sección para reembolsar a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico las  
23 cantidades utilizadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pago de

1 intereses y amortización en la deuda pública, no se ingresarán en el Fondo General del  
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán transferidos a  
3 la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico y, sujeto a las disposiciones de la  
4 Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, serán usados para  
5 reembolsar dichas cantidades a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico.  
6 (D) Independientemente de cualquier disposición en contrario, la Autoridad de  
7 Transporte Integrado de Puerto Rico transferirá cualquier cantidad correspondiente al  
8 impuesto recaudado por virtud de la Sección 3020.05 para pagar cualquier deuda u  
9 obligación de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura respaldada por  
10 los impuestos recaudados por virtud de la Sección 3020.07A en la medida que los  
11 recaudos de dichos impuestos no sean suficientes para el repago de dichas deudas u  
12 obligaciones y la documentación relacionada a dicha deuda u obligación de la  
13 Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura así lo requiera. El Secretario  
14 transferirá de tiempo en tiempo y según lo acuerde con la Autoridad, las cantidades  
15 ingresadas en el depósito especial, deduciendo de las mismas las cantidades  
16 reembolsables de acuerdo a las disposiciones de las Secciones 3030.19 y 3030.20 de este  
17 Subtítulo.]”

18 **ARTÍCULO 613.- SE DEROGA LA SECCIÓN 3060.11A DE LA LEY NÚM. 1 DE 31 DE**  
19 **ENERO DE 2011, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDO COMO EL CÓDIGO DE**  
20 **RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO DE 2011.**

21 **CAPÍTULO 7 - DISPOSICIONES MISCELÁNEAS**

22 **Artículo 701.- Separabilidad.**

1 Si cualquier clausula, párrafo, subpárrafo, acápite o parte de esta Ley fuera  
2 anulada o declarada inconstitucional, la orden a tal efecto dictada no afectará,  
3 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha orden quedará  
4 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
5 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así  
6 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una Persona o a una  
7 circunstancia de cualquier clausula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
8 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
9 fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
10 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas  
11 Personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
12 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
13 disposiciones y la aplicación de esta Ley, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
14 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
15 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

16 **Artículo 702.- Supremacía.**

17 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición  
18 general o específica de cualquier otra ley o reglamento del Gobierno que sea inconsistente  
19 con esta Ley.

20 **Artículo 703.- Vigencia.**

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación, excepto por  
22 el Capítulo 6 de esta Ley, el cual comenzará a regir en la Fecha de Efectividad, y el

- 1 Capítulo 4 de esta Ley, el cual entrará en vigor en la Fecha de Efectividad únicamente si
- 2 el Plan incluye disposiciones que congelen los beneficios de pensión de los maestros y
- 3 jueces.